



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP x/2017/TO1

///nos Aires, 13 de mayo de 2019.-

### Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 2361** caratulada "**X X, X s/ inf. arts. 145 ter en función del 145 bis y 119 3° párr. del C.P. y X X, X s/ inf. arts. 145 ter en función del 145 bis del C.P.**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, integrado por los señores Jueces doctores José Valentín X Sobrino en su carácter de Presidente, Adriana Palliotti y Daniel Horacio Obligado como vocales; seguida contra **X X X**, titular del DNI n° X, nacido el día 1° de septiembre de X en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, y **X X X**, titular del DNI n° X, con domicilio real en la calle X de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacida el día 15 de febrero de x en la Ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia; ambos asistidos técnicamente por la doctora Silvina Miriam Collard; en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Diego Velasco.

### Y RESULTANDO:

**I.** A fs. 707/28 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal Federal Franco E. Picardi, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, quien se expidió en los términos del artículo 347 del ordenamiento formal, y le imputó a X XX y X X X, en calidad de coautores, la trata de personas con fines de explotación laboral de XXX, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la nombrada (artículos 145 ter en función del artículo 145 bis y 45 del Código Penal).

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Por otro lado, le imputó a X X X el abuso sexual con acceso carnal de XXX, frecuentemente, durante su cautiverio en el inmueble ubicado en la calle Moreno 1684 de esta ciudad.

En cuanto a la calificación legal de la conducta descripta ut supra, el Señor Fiscal indicó que se subsume en el delito previsto y reprimido en el artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal; y que tratándose las conductas reprochadas al nombrado, de hechos independientes, deben ser concursadas realmente (artículos 45 y 55 del Código Penal).

Por último, solicitó que se proceda a la extracción de testimonios a los fines de proseguir con la investigación respecto a la conducta desarrollada por XX X, quien poseía orden de captura al momento del dictamen.

**II.** Mediante el auto de fecha 7 de julio de 2017 el juez de grado, en virtud de lo establecido por el artículo 349 del CPPN, declaró parcialmente clausurada la instrucción y elevó las actuaciones a juicio (fs. 760).

Así las cosas, efectuado el sorteo de rigor, las actuaciones quedaron definitivamente radicadas por ante este Tribunal Oral y el día 14 de julio de 2017 se registraron bajo el nro. 2361.

**III.** Habiéndose llevado a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes, con fecha 8, 22 y 26 de febrero, 15 y 22 de marzo, y 1°, 10, 15, 23 y 26 de abril ppdos. se celebraron las audiencias de juicio oral y público que prevé el artículo 359 del ritual del que da cuenta el acta de debate que se encuentra agregada al presente expediente, junto con los soportes de audio y video obtenidos, que la integran.

**V.** Abierto el debate y luego de la lectura de la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio, tras ser impuestos por la presidencia de sus garantías en el proceso y ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

interrogados sobre sus condiciones personales, los imputados no hicieron uso de su derecho constitucional de declarar, procediéndose a la lectura e incorporación de los descargos efectuados en el curso de la instrucción.

Declaración de X X X, obrante a fs. 365/80: *"...yo tenía un muchacho que trabajaba conmigo que llamaba Edwin...en el año 2015, en la verdulería de San Luis al 2500 de esta Ciudad. El trabajo hasta noviembre del 2015. Él tenía una novia que se llamaba en Bolivia que se llamaba Leonarda...Él quería que venga su novia Leonarda acá a la argentina... la novia le comenta mira que tengo mi amiga X X que quiere venir a trabajar a la Argentina ... llaman a mi esposa X X X pidiendo trabajo, las que llaman son X y Leonarda, pero la que más llama es X ... Mi esposa le dice que no, que no tiene trabajo y entonces dejan de hablar y X vuelve a llamar en reiteradas veces, esto paso todo aproximadamente entre los meses de mayo y junio del 2015... De tanta insistencia mi esposa le dice bueno... mi esposa le dio una cama y un lugar en nuestra casa de Moreno 1684. Después empezó a trabajar en la verdulería de San Luis al 2500 junto a Edwin... los horarios de trabajo en la verdulería son de Lunes a Viernes son de 8 a 2 de la tarde, de 2 de la tarde a las 4 se sentaban X X y X X a ver telenovelas y almorzar... y terminábamos a las 9.30 de la noche... Al llegar a casa se cenaba y luego cada uno se bañaba y se iba a su cuarto. Esa era la rutina de Lunes a Viernes. Los Sábados como no hay mucha gente en 11, se trabajaba de 8 de la mañana a 2 y ya en la tarde X X se iba a 11 o a pasear y nosotros atendíamos hasta las 5 de la tarde... Los Domingos se abre de 10 a 1:30, 2 de la tarde en los cuales los Domingos se les pagaba \$300 pesos aparte... X y X X cada uno tiene una llave propia de la casa, ellos salían cuando ellos querían y a la hora que querían... tenían la libertad de ir a*

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

donde querían, incluso fueron a pedir la radicatoria del consulado boliviano. 3 veces entre noviembre y Diciembre del año 2016. Iban solamente X y X X para sacar los turnos de certificado de antecedentes bolivianos y certificados de antecedentes argentinos... porque el trámite es personal... En ningún momento abuse de X X... no se le daba malos tratos... yo jamás toque a la chica... En ningún momento se la trato mal, ni se la golpeo, ni se la tiro de los pelos, ni me abuse de ella... Ella tenía el sueldo de \$8000 (ocho mil pesos por mes) en la cual se le pagaba por semana \$2000 (dos mil pesos)... Las tareas domésticas las hacen mis hijos...". En cuanto a la documentación personal de sus empleados en su domicilio indicó "están en su domicilio por que ellos viven ahí. No los tengo yo en mi poder. Los tienen cada uno entre sus cosas personales... X tenía un celular negro, chiquito y otro un Samsung S5. Lo compraba con la plata que nosotros le pagábamos, gastaba Mucho... cada uno se pagaron sus pasajes para venir a la Argentina...".

Declaración de X X X, obrante a fs. 381/92: "...me sorprende todo, yo no traje de Bolivia a la chica, ella vino sola, supuestamente debe ser X, porque ella llegó a mi casa, así sorpresivamente, porque Edwin que trabajaba conmigo y tenía a su esposa embarazada en Bolivia... le dio mi número de teléfono a X y ésta se comunicaba conmigo y me decía que quería venir a trabajar aquí a Argentina, todos los días me llamaba por teléfono y me insistió por varias semanas... Un día llegó sorpresivamente a mi casa. Yo sabía que iba a venir Alejandra, a mi negocio... ella me rogó, yo le acepte, le di un cuarto y una cama en mi casa de la calle Moreno y le acepté que viniera a trabajar conmigo en la verdulería de la calle San Luis 2500... empezó a trabajar conmigo y atendía al público y cuando yo no estaba que iba al mercado le dejaba cobrar, llevar la caja, en la mañana estaba con X, otro chico que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

trabaja conmigo en la verdulería... Después de desayunar atendíamos, y al mediodía o cocinaba para almorzar todos, yo almorzaba en la verdulería con X y X y mi esposo llevaba comida a mis cuatro hijos al domicilio de Moreno... Durante el almuerzo cerrábamos y después abría y mientras daban la novela descansábamos porque no entraba gente, y sino nos hacíamos licuado a las 14.00 o 15.00 horas para hacer dieta mientras mirábamos la tele. Después de las 17.00 atendíamos siempre los tres y a las 19.00 empezaba a cocinar en la verdulería para la noche, en la verdulería había una cocina, y X o X iban a comprar la carne... no había nada de malos tratos nada... cerrábamos a las 21.00 y llevábamos la comida a Moreno para todos. X tomaba los pedidos por teléfonos y X y a veces cuando era cerca también X los llevaban a domicilio. Yo no le pegaba ni le jalaba el cabello, era como una hija para mí, como a un hijo se le habla cuando hace algo mal así le decía. En mi casa X no hacía ninguna tarea doméstica, la que hacía la limpieza era mi hija de quince años, que cuando llegábamos estaba todo limpio... luego de cenar X se bañaba y después se iba a dormir o salía en las noches diciendo que iba a llamar por teléfono al locutorio, salía con su celular, tenía su celular uno grande verde que se compró acá en Argentina y otro chiquito que trajo de Bolivia. X trabajaba hasta mediodía los sábados y luego se iba a "Once" o con sus amigas, los sábados a la tarde me quedaba con mi esposo en la verdulería porque X también se iba, y los domingos de diez u once de la mañana, íbamos a abrir y a atender X y X y yo y a veces ellos dos solos y esos días les abonaba trescientos pesos a cada uno por el día. Al cerrar los domingos nos íbamos a comer comidas bolivianas a una feria... conocida como "Bonorino" y a veces X no venía sino que se iba porque ella tenía la llave de mi casa... Yo les pagaba a X y a X ocho mil pesos por mes que se abonaba dos mil por semana y cuando ella me pedía adelantos y

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

yo para no tener problemas ella anotaba en una libreta que tenía ella, ella tenía también su documentación personal, cédula boliviana, entre sus cosas, sus pertenencias, y hace poco había iniciado trámites para sacar su D.N.I., X y ella, cada uno tenía sus cosas en su habitación, habían ido a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado Boliviano y a hacer el certificado de domicilio a la comisaría de la zona, a la sexta. No sé porque acusa a mi esposo porque es mentira... No sé en qué momento ella dice que le tratamos mal, que le jalamos el pelo que mi esposo la manoseaba. Eso es todo mentira es invento de ella, nos quiere hacer daño, o alguien le dijo que mienta para que nos saque dinero porque todo es mentira... X cuando la conocí se presentó como X X y ese nombre estaba en su cédula boliviana que me mostró y cuando hizo el trámite recientemente para obtener el DNI argentino me mostró otra cédula boliviana que decía que se llamaba Marta Jora X... ambas cédulas eran como el DNI argentino de ahora, tipo tarjeta, con la foto de ella... mi hija Jennifer hacía la limpieza de su dormitorio del mío y de mi esposo, del comedor y el baño de arriba, y X, X y mi hermana se arreglaban entre ellos para la limpieza de su cuarto, el baño de abajo que compartían los tres y a veces limpiaba mi hermana la terraza, y había un lavarropas arriba, mi hija Jennifer se encargaba de la ropa de sus hermanos y de la mía y de mi esposo y la suya y los demás o sea X, X y mi hermana Judith se encargaban de su ropa... lo que dijo la X que yo le había echado alcohol es mentira, en la fiesta de la Pachamama se tira alcohol mezclado con agua en la calle o las esquinas del negocio para que no haya envidia y mala energía y yo hacía eso...".

En ocasión de ampliar su declaración, X X X indicó "Quería aclarar un tema en relación al vínculo con X... X se acercó a mí en varias oportunidades coqueteándome. Yo al principio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

*no me daba cuenta, me decía cosas como que X no me apreciaba, que ella tenía un marido muy guapo, que no venía lo que X sí. Teníamos una relación de confidentes... un día nos dimos un beso. Esto pasó varias veces, ella insistía en que yo tenía que dejar a mi esposa cada vez que me daba un beso insistía en que yo tenía que dejarla. Yo la verdad que estuve en una indecisión, no sabía qué hacer, le cree falsas expectativas. Unos días antes del hecho, comencé a mostrarme más distante hacia ella. Porque no quería tirar 20 años de matrimonio a la basura... El 14 de febrero pasado, con motivo del día de los enaXdos, le regalé a mi esposa unas flores y una cadenita. Ella al enterarse me cuestionó que iba a hacer. Le pedí disculpas y le dije que iba a intentar salir adelante con mi mujer, que tenía hijos chicos. Ella llorando dijo que era un hijo de puta y que se las iba a pagar, después de eso pasó lo que pasó... Pensé que le iba a contar todo a mi esposa, que se refería a eso".*

Seguidamente prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes, exponiendo cada uno por su lado cuanto conocían respecto de los hechos que forman el objeto procesal de las presentes actuaciones. Así, el día viernes 22 de febrero declararon X X X, XX, X X X, X X X, X X, y X X, el día martes 26 de febrero la Licenciada XXX; el día viernes 15 de marzo X Damián X, Jimena Sol X X, y Maximiliano X; el viernes 22 de marzo Francisco Raúl X, Pablo X y Osvaldo X; y el lunes 1° de abril Luis Alfredo X X, Orlando Román X y Gerónimo Raúl X.

**VI.** Luego de ello, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las siguientes piezas procesales: **1.** Nota actuarial que diera inició a la investigación preliminar nro. 2287/17 de la PROTEX, de fs. 1; **2.** Impresión de movimientos migratorios de la víctima y de los imputados consultados en la base de



datos de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 3/9, 18 y 21; **3.** Informes de Nosis de fs. 10/17; **4.** Impresión de pantalla de la página de internet "Googlemaps", en la ubicación de Larrea 755 de esta ciudad, de fs. 19/20; **5.** Nota actuarial de fs. 22; **6.** Denuncia realizada por PROTEX de fs. 23/24 y 6 del legajo de identidad reservada; **7.** Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fs. 38; **8.** Informes de intervención y seguimiento realizados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificados por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fs. 78/79, 170 y 219/21 del legajo de identidad reservada; **9.** Constancias y notas actuariales de fs. 45, 173, 322, 337, 349, 429, 455, 457, 492, y 628/9; **10.** Informes, notas, vistas fotográficas, actuaciones en el marco de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fs. 66, 70/1, 73/80, 82/86, 182/183, 184, 187, 210, 396, 404, 419/20, 421, y 422; **11.** Informe de la Dirección General de Habilitación y Permisos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del inmueble de la calle San Luis N° 2500 de fs. 98/103; **12.** Informe remitido por la AFIP respecto a los datos de personas físicas y/o jurídicas que declararon como domicilio la calle San Luis nro. 2500 y Moreno nro. 1684 de esta ciudad, de fs. 124/42; **13.** Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fs. 143/68; **14.** Informe de la Dirección Nacional de Comunicaciones, de fs. 177/80; **15.** Actas de allanamientos de las fincas de la calle San Luis N° 2500 de esta ciudad, de fs. 31/32 del Legajo de Identidad reservada, y de la finca de la calle Moreno n° 1684 de esta Ciudad, de fs. 214/219 y 409; **16.** Vistas fotográficas de fs. 201/8, 224/243, 413/417 y 64/101 del Legajo de Identidad reservada; **17.** Acta de detención y notificación de derechos de X X X de fs. 194 y de X

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

X X de fs. 195; **18.** Acta de la Dirección Nacional de Migraciones, de fs. 200; **19.** Actuaciones labradas en el marco de la detención de los imputados de fs. 286/96 y 297/312, 359 y 364; **20.** Certificación actuarial de fs. 321; **21.** Informe de la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 438/446; **22.** Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA de fs. 459/61; **23.** Certificación de declaración testimonial en "Cámara Gesell" de fs. 493/4; **24.** Informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 525/32; **25.** Nota de la Sección Extradiciones Departamento Interpol, de fs. 539/40; **26.** Transcripción de "Cámara Gesell", de fs. 549/93; **27.** Actuaciones remitidas por la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fs. 596/606; **28.** Informe elaborado a partir del peritaje psicológico realizado por el Cuerpo Médico Forense, de fs. 675/81; **29.** Legajos de personalidad de los imputados; **30.** Informe de la Agencia Gubernamental de Control, de fs. 99/102; **31.** Informe del GCBA respecto de la habilitación del inmueble sito en San Luis nro. 103; **32.** Informe de AFIP de fs. 124/42, y **33.** Informe de la empresa de transporte BOLPAR de fs. 932; **34.** Oficio de la oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de fs. 905; **35.** Oficio del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las víctimas del delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación, de fs. 855; **36.** Oficio de la Dirección General de Atención y Asistencia a la víctima a fs. 904; **37.** Informe de la Administración Nacional de la Seguridad Social a fs. 845/52; **38.** Tareas de inteligencia efectuadas en la intersección de la Avenida Corrientes y Callao por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal -sumario n° 727/18-, de fs. 867/97; **39.** Actuaciones remitidas por la Fiscalía PcyF en el

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

marco de la causa n° 148.169 de fs. 243 del legajo de identidad reservada; **40.** Planos de fs. 283 y 285; **41.** DVD "Cámara Gesell" del testigo de identidad reservada; **42.** Declaración testimonial de Luis Alfredo X X de fs. 634/6 del principal; **43.** Informe remitido por el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero a fs. 315; **44.** Informe confeccionado por la Licenciada X José Villalba de la Dirección General de Atención y Asistencia a la víctima del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del GCBA a fs. 317; **45.** Informe remitido por Migraciones Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda a fs. 3/5 del legajo de identidad reservada; **46.** Informe efectuado por el Cónsul General Jorge Ramiro Tapia Sainz del Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Buenos Aires a fs. 93/4 del legajo de identidad reservada.

#### **VII. DE LOS ALEGATOS**

En la oportunidad señalada en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Diego Velasco, inició su alegato solicitando que se tuviera como integrado a su alegato, también, el requerimiento de elevación a juicio.

Acto seguido, el señor Fiscal señaló que a partir del mes de julio de 2015, a través de la intervención de dos personas de nombre Leonarda y XX X, y recibida en la Terminal de Ómnibus del barrio de Retiro de esta Ciudad y luego de ser acogida con fines de explotación laboral en la misma ciudad, fue consumada dicha explotación -al menos desde el 24 de julio de 2015 hasta el 16 de febrero de 2017- de la víctima XXX, de nacionalidad Boliviana, y que tal suceso fue llevado a cabo abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, mediante engaño, violencia, fraude y amenazas, conductas éstas desarrolladas en el comercio -verdulería- ubicado en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

San Luis 2500 y en el inmueble sito en Moreno 1684, ambos de esta ciudad.

Manifestó que, asimismo se le imputaba a X X el haber abusado sexualmente, con acceso carnal de la víctima, mediando violencia, abuso coactivo y de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba aquella, en fecha no determinada con exactitud, pero comprendida entre el 24 de julio de 2015 y el 16 de febrero de 2017.

Luego explicó que, la causa se inició el 16 de febrero, cuando el Consulado Boliviano hizo un llamado a la PROTEX, e indicó que había una persona que habría estado sufriendo una explotación, en una verdulería en zona de Larrea y San Luis, donde estuvo trabajando un año y medio aproximadamente.

Refirió el Sr. Fiscal que a partir de ahí se presentó la PROTEX, en esa dependencia diplomática donde se comenzó las conversaciones con el Vicecónsul, y donde la víctima empezó a explicar toda la situación que había vivido, a raíz de lo cual se le dio intervención a la justicia, y finalmente en su declaración en la modalidad de Cámara Gesell.

Indicó luego que, de dicha Cámara Gesell surgía que la víctima había llegado a la Argentina por una propuesta de trabajo hecha por su amiga Leonarda, quien tenía un contacto con X X, y que si bien no estaba persuadida, luego de hablar por teléfono con la Sra. X ésta la había convencido de que le iba a dar dinero y como condición se tendría que quedar un año en este país, y que le pagarían la suma de 3500 dólares al año, pero durante ese año tendría sí o sí que trabajar para abonar el pasaje que ellos le iban a adquirir.

Relató el Señor Fiscal que la víctima también declaró que cuando llegaron a Retiro, fueron recibidos por los dos imputados, y llevada a la casa de la calle Moreno n° 1684, adonde le indicaron cuál era su habitación. Que aquella señaló que inicialmente el trato había sido bueno, pero cuando empezó a

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

trabajar en la verdulería, a medida que transcurría el tiempo el tratamiento hacia ella empeoro hasta llegar el maltrato, y la agresión sistemática por ambas partes y en forma indistinta. Y acotó que también le habían retenido su documento personal, guardándoselo ellos.

Después refirió el Dr. Velasco, que la víctima había explicado que se había dado cuenta que trabajaba desde aproximadamente las 5 am, ya sea porque se despertaba inicialmente en el domicilio de Moreno, donde tenía que hacer medianas labores, y luego de ahí se iban, a las 7 de la mañana, para preparar la verdulería, porque abrían a las 8 horas al público, y atendían hasta las 22 ó 23 horas, durante todos los días de la semana a excepción del domingo.

Manifestó el Señor Fiscal que lo declarado por la víctima era maltrato y un claro hecho de explotación, porque cuando se empezaba a analizar la declaración, surgía que no era sólo que no le pagaban sino que no le daban lo acordado, sino apenas migajas para poder solventar alguna comida, o alguna ropa, o hasta incluso alguna tarjeta telefónica porque al principio le dejaban su celular, no se podía comunicar porque siempre era controlada por sus patrones, y acotó el señor Fiscal, que se debía tener en cuenta que de lunes a lunes la víctima estaba siendo controlada, por los imputados, por X, y un montón de gente que estaba ahí cerca.

Más adelante el Acusador Público explicó que había otro relato que era esencial porque había sido el detonante y cuando culminó todo este episodio, y que ocurrió en la ciudad balnearia de "La Lucila", pues los imputados llevaban de vacaciones a la víctima, quien explicó en qué condiciones fueron, donde dormían, y en definitiva en su declaración XXX dijo que *"...yo me quería morir ahí...X ...empezaba a gritarme, empezó a decirme cosas feas, entonces yo salí corriendo al mar y me metí al mar, me saqué la zapatillas me saque todo, me metí al*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

*mar y me quería morir ahí, me quería morir no la aguantaba, el dolor quemando por dentro...había un señor que me detuvo, había un señor que estaba ahí, estaba haciendo limpieza y me detuvo, no le gustó, porque ya no aguanto más señor, ya no aguantó más ahí, que voy hacer ahora a donde voy a ir" y esa persona le habría respondido: "vuelve adonde estabas..., y tuve que volver ahí, igual donde estaban ellos, volví y cuando volví ahí estaba el señor esperándome, en el cuarto y me dijo cosas terribles que ni los perros se te van acercar, eres una sucia, una cochina...y me echaban alcohol".*

El Representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que ese era el trato sufrido por la víctima, y que la Defensa en tren de demostrar una situación de felicidad y que era llevada de vacaciones, como si fuese una gracia, en realidad no era, pues ir con sus patrones significaba tener que seguir trabajando. Señaló que era claro que en la fotografía que se le exhibió en la audiencia por parte de la defensa a algunos testigos, se observaba que de las diez personas, nueve estaban mirando a la cámara, y que la única que no lo hacía y con apariencia de querer irse de ese lugar era la víctima.

Alegó que a los maltratos se debía agregar una situación de abuso sexual hacia la víctima por parte del imputado, pues cuando la víctima narró esa situación, había surgido espontáneamente, porque en las primeras declaraciones brindadas por la víctima a los profesionales que intervinieron, no aparece efectivamente ese episodio de abuso sexual, sino que X X había puesto énfasis siempre en el maltrato, y luego recién había empezado a hablar de esa situación.

En relación al abuso, señaló la psicóloga interviniente que le había preguntado a la víctima si le había contado a alguien ese acontecimiento donde aquella "sentía que él la tocaba", la víctima relató



siempre que se había callado porque no le iban a creer.

Seguidamente, refirió el Dr. Velasco que otra parte que consideraba importante de la declaración de la víctima, era la cuestión migratoria, pues esa psicóloga le había preguntado si había hecho algún trámite vinculado a Migraciones, contestándole aquella que sí para sacar su documento, más indicando que "ellos" la habían obligado, y que ella no se quería quedar, pero que ellos, no sabía por qué, querían que se quedara para siempre.

Explicó el Sr. Fiscal que la víctima contó que a Migraciones fue acompañada con la hermana de X, Judith, porque no la dejaban ir sola, puesque siempre tenía que estar acompañada; y que a lo largo del debate se había podido comprobar por los testigos presentados por la defensa, en cuanto a que, cuando estaba sola, era "monitoreada" por gente que tenía mucha más relación con los imputados que con ella.

Y a continuación, el señor Fiscal manifestó que esos testimonios validaban esa situación de aprensión que tenía la víctima, y sostuvo no era sóloamente a través de la Cámara Gesell que se encontraban demostrados los hechos, pues en base al precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia no se podía condenar a nadie sóloamente con una declaración de alguien que luego ausente de la audiencia de debate, pero en realidad lo real era que desarrollaron distintas declaraciones testimoniales habían "objetivado" el testimonio de la víctima en la Cámara Gesell y por lo tanto, consideraba que el caso "Benítez", no se podía aplicar a este debate pues éste se refería a una declaración testifical, brindada en sede de la Fiscalía y plasmada por escrito, sino que aquí se contaba con un video de imagen y voz de la víctima con conocimiento como se le había interrogado.

Agregó el Sr. Fiscal General que a todo esto se le sumaban las declaraciones testimoniales de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

los profesionales que intervinieron, cuyos informes fueron agregados al expediente, además del relato de la víctima, y de las psicólogas que intervinieron, pues en la audiencia la Psicóloga XX y la trabajaX Social X X, reconocieron sus firmas y ratificaron el contenido de aquel, y que ambas habían enfatizado la existencia de maltrato.

Y también se había escuchado a los profesionales del Programa de Rescate, X X y X X, todos contestes con las declaraciones y dichos iniciales de la víctima.

Señaló que los allanamientos eran elementos de tinte objetivos, ya que corroboraron, en todo, los dichos de la víctima, tanto en la verdulería, y sobre todo en el de la calle Moreno, porque cuando se hizo el allanamiento se encontró documentación y se confirmó todo lo declarado por la víctima, en cuanto cómo era su habitación y que elementos tenía allí.

Además explicó el Dr. Velasco que del informe de investigación preliminar agregado a fs. 42, surgía que la víctima llegó al Consulado sin nada, sin documentos, con lo puesto y mojada, porque había llovido; acompañada por una mujer de apellido García que la había encontrado en la calle, acotando que, lamentablemente, no se había podido contar con la ubicación de aquella, lo que habría frustrado ese episodio.

En relación a ello, señaló que, si bien la víctima llegó al Consulado el día 17, se había escapado dos días antes, por lo tanto había permanecido dos días deambulando por la calle y tratando de ver si conseguía otro trabajo en una verdulería.

Consideró el señor Fiscal General que no se podía hablar de una persona libre, y que la vulnerabilidad planteada estaba ratificada por hechos objetivos, y ese era uno de ellos, la llegada sin nada, al Consulado pues cuando se efectuó el

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

allanamiento en la habitación donde vivía, se había encontrado una cartera de color fucsia, con fotocopias de documentación personal de la víctima, veinticinco pesos y una bolsa con algunas prendas de aquella.

Señaló luego que, después de un año, seis meses y veinte días de haber venido al país, la víctima no tenía nada, mientras que los imputados querían hacer creer que le pagaban ocho mil pesos mensuales, dándole dos mil pesos por semana, contradictorio con lo dicho por X, quien expresó que cobraba una vez por mes.

Agregó el Dr. Velasco que, durante el allanamiento como dato objetivo también surgía que el Documento Nacional de Identidad de X, estaba guardado en un placard junto con los documentos de Judhit, la hermana de la inculpada, con esto se ratificaba lo declarado por la víctima en la Cámara Gesell, quien dijo que había sido acompañada por la hermana de X a Migraciones para realizar los trámites y, sobre el particular manifestó que el ingreso al país de Gutierrez estaba acreditado con los informes de la Dirección Nacional de Migraciones, de donde efectivamente surgía que aquella había ingresado al país el 24 de julio de 2015 por el paso de Salvador Mazza, momento en el cual habría aportado como dirección de referencia la de la calle Moreno 1684, de esta Capital Federal remarcando que eso era un detalle trascendental porque según los imputados la víctima había aparecido en esa Xda espontáneamente a pedir trabajo y que ellos no habían ido a buscarla a retiro. Es decir que la víctima ya había señalado esa dirección antes de cruzar el paso fronterizo circunstancia que se encuentra agregada en el Legajo de identidad reservada a fs. 3/5.

Seguidamente, al criticar los descargos de los imputados aclaró el Dr. Velasco que le resultaba extraño que cualquier viajero desde Bolivia, ignorante de todo sobre esta ciudad, apareciera en un domicilio específico, cuando el ómnibus la había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

dejado en Retiro, y resultaba el hecho inexplicable de que la víctima viajara desde Retiro a la calle Moreno n° 1684 le resultaba inexplicable, en especial para alguien con las condiciones que marcan los informes psicológicos de la víctima, y entiende que claramente la fueron a buscar, y ello era contradictorio con lo manifestado por la inculpada en su declaración indagatoria, quien refirió que la víctima habría ido directamente a la verdulería.

Agregó que en sus indagatorias los imputados dijeron que X tenía toda la libertad, y que se le pagaba la suma de dos mil pesos por semana.

Cuando según surgía de la declaración de la víctima en la Cámara Gesell, ella recibía mil pesos por mes, que le daban para ir solventando algunas cuestiones, y ello coincidiría con el único dinero que se encontró en su cartera veinticinco pesos al momento del allanamiento.

Sostuvo el señor Fiscal que, en definitiva, habiendo detallado la prueba, las personas que declararon; los testimonios obtenidos en esta audiencia; la Cámara Gesell reproducida; los informes elaborados por el Programa Nacional de Rescate; el informe médico labrado por la Licenciada X, Perito Psicóloga del Cuerpo Médico Forense; las tareas de inteligencia y los allanamientos, consideró que se encontraba acreditada la materialidad del hecho traído a juicio en relación a los imputados.

Manifestó a continuación el acusador público que en relación a la calificación legal, que la que se ajustaba a los hechos era la de reducción a la servidumbre, prevista y reprimida en el art. 140 del Código Penal.

Señaló que ese delito requería algún tipo de vulnerabilidad de la víctima, que se probaba en forma objetiva: pues se trataba de una persona extranjera que no conocía el país, tampoco tenía familiares, sus documentos estaban en poder de los imputados, carecía de estudios, tenía una restricción

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

económica total, y además que esta situación habría sido aprovechada por los imputados, quienes constantemente utilizaban su condición de jefes, para recalcar la situación de desamparo que se encontraba la víctima.

Señaló que todos los testigos que prestaron declaración durante la realización del debate, respecto a la relación que tenían con las partes del proceso, habían referido que tenían mayor relación con los imputados que con la víctima, y que ello advertía que esas personas con las que la víctima podría haber llegado a hablar tenían un real vínculo con los explotadores, e incluso con un policía que iba todos los días y hablaba con el dueño de la verdulería, refiriendo que la víctima veía a todas esas personas como parte de ese sometimiento.

Refirió el Sr. Fiscal de juicio en relación a la declaración de la víctima, que los informes médicos hablaban de la existencia de verosimilitud en el relato y que no había fabulación, elementos esenciales para poder sostener ese relato mientras, que la Licenciada X había sido contundente en cuanto a la situación de vulnerabilidad de la víctima, al referir que esta padecía frustración tras frustración, no contaba con recursos emocionales para poder sobrepasar esa situación, y sobre todo, no había podido generar ningún mecanismo de defensa.

Sostuvo que ha quedado acreditado que la víctima desde que llegó a la Argentina, había trabajado de los siete días de la semana, desde las cinco o seis de la mañana hasta las diez u once de la noche, salvo los domingos pues tenía franco por las tardes.

Dijo que a la víctima se la veía sola todo el tiempo, nunca se le había conocido -según manifestaran todos los testigos-, no hablaba y tenía mal humor, era tímida, en las vacaciones era obligada a ir con la familia "captora"; había sido abusada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

sexualmente, no tenía disponibilidad de dinero porque no le pagaban.

Posteriormente, el Señor Fiscal sostuvo que a todo eso debía sumarse lo dictaminado pericialmente sobre que el relato de la víctima era compatible con la categoría de verosimilitud y que todos los profesionales habían destacado la coherencia de sus relatos y la inexistencia de signos que evidenciaran que la víctima no estuviera diciendo la verdad, sino que mostraron la aparición de situaciones traumáticas compatibles con los relatos, los cuales se habían mantenido incólumes en todas las oportunidades.

Manifestó el doctor Velasco que, en relación al abuso sexual por parte de X X realizaría una modificación a la imputación inicial, en cuanto al acceso carnal, y ello porque de la Cámara Gesell, y leer sus transcripciones, la víctima constantemente hablaba de tocamientos, entonces no había podido establecerse con la certeza que esta etapa requería el episodio específico de acceso carnal.

Explicó que ello no implicaba el dudar de lo que se menoscabaría todo su testimonio, sino que era ostensible que cuando la psicóloga se adentraba sobre esa situación, había dudas sobre lo que la víctima entendía por violación, y pues, la víctima siempre había hablado de tocamientos, y había realizado una diferenciación con una violación real sufrida cuando era menor de edad, distinguiendo ambos episodios.

Señaló que cuando la profesional insistía con ese tema la víctima siempre dijo "sí me tocaba"; por lo que entendía que no podía formular una acusación tan grave lo que incluía el acceso carnal cuando no tenía la verdadera certeza de que ello hubiera ocurrido, y agregó que tampoco podía precisar un día o una fecha, lo cual afectaría el derecho de defensa en juicio.

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Manifestó el Dr. Velasco que sí se encontraba probado que los abusos y tocamientos lo fueron con una gravedad inusitada, lo que hacía aplicable el supuesto segundo del art. 119 del Código Penal de la Nación.

Refirió que la figura de trata de personas que se le imputaba a los acusados debía decaer sobre la figura de reducción a la servidumbre, porque pese a que la jurisprudencia encontrada, consideraba que el delito de trata de personas requería para su configuración ciertas pautas de organización, estabilidad, habitualidad y aprovechamiento, elementos que, en este caso particular, y durante el transcurso de la retención detectada de un año y seis meses, no se habían verificado en otro caso similar.

Consideró que esas situaciones aisladas no debían recaer dentro del delito de trata de personas pues los casos individuales se enmarcaban en el artículo 140 del C.P., reducción a la servidumbre, donde se prevé la existencia de vulnerabilidad y sometimiento psicológico, elementos que han quedado probados suficientemente.

Dijo el Sr. Fiscal de juicio que el sometimiento físico es la consecuencia de los malos tratos y la explotación prevista en el art. 140 del CP y el engaño de cómo había sido traída al país, sumado que le iban a pagar y nunca lo hicieron, y manifestó que hay un condicionante que en definitiva generó ese sometimiento psicológico previsto en la conducta legal acogida.

Señaló además que respecto al abuso sexual fijado en art. 119 del CP, entendió que estaba probado por los testimonios de la víctima, que habían sido sostenidos por los médicos.

Aclaró el Dr. Velasco que en virtud de las modificaciones respecto a la primitiva calificación jurídica, entendía que todo beneficiaria a los imputados, no se había agravado ninguna figura,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

por lo que no había una afectación, ni en la imputación ni tampoco una sorpresa y la imposibilidad de defenderse, porque los hechos se habían mantenido incólumes.

Agregó que las figuras escogidas estaban incluidas habitualmente, como concurso aparente a las escogidas en la etapa instructoria, pues cuando se habla de trata de personas, allí está incluida la reducción a la servidumbre, desplazada porque la primera era un delito específico, pero en este caso y por la regla de la especialidad, debía calificarse el hecho como reducción a la servidumbre.

Luego el señor Fiscal señaló que, en relación a los hechos dados por probados y en base a la calificación jurídica elegida, respecto a X X X, encuentra como agravante la pluralidad delictiva, o sea el concurso real de hechos, la reducción, y el abuso sexual gravemente ultrajante, tanto por el excesivo tiempo que duró, y que más allá que la propia figura incluía la duración como agravante, aquí se hablaba de un lapso de un año, seis meses y veinte días, y aclaró que ello no era doble valoración, sino que el excesivo tiempo se tornaba como un agravante, para ambos ilícitos; así también la violencia desplegada en la explotación laboral, teniendo en cuenta el informe del Hospital Piñeiro que hablaba de un tratamiento post traumático, que indicaba que a tres años del inicio de los hechos, los efectos del delito estaban presentes y latentes.

Agregó que además tendría en cuenta que los inculcados eran personas de mediana edad, radicados en el país hace veinte años, y conociendo a la perfección no solo los derechos de los trabajadores, sino las costumbres laborales de la República, habiéndose aprovechado de una situación muy grave.

Como atenuantes, a los efectos de valorar la pena a solicitar, consideraba los cuatro hijos de ambos y que eran su sostén familiar.

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Finalmente el Representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó que se condenara a X X X, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 9 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de reducción a la servidumbre, en concurso real con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 119 segundo párrafo y 140 del CP, y 530, 531 y 533 del CPPN); y se condenara a X X X, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora del delito de reducción a la servidumbre -arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 140 del CP, y 530, 531 y 533 CPPN.

Asimismo, solicitó el decomiso de la vivienda ubicada en la calle Moreno n° 1684 de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 23 segunda parte del Código Penal, por cuanto allí se había mantenido cautiva y privada de su libertad a la víctima y atento a que los imputados eran los titulares del bien en cuestión, todo ello con fundamento en la ley 25.632, y la Acordada 02/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los fallos "CHO" y otros de la Cámara Federal de Casación y "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros" 28/10/16, ambos de la SALA I de la CFCP, y "SORIA, Juan Carlos y otros" 27/08/14 de la Sala III de la CFCP.

La señora Defensora doctora Silvina Miriam Collard a cargo de la defensa de los imputados comenzó su alegato manifestando que el Fiscal había tomado en forma sesgada la declaración de la víctima en la Cámara Gesell, desechando y no analizando otras partes de esa declaración demostrativa, no sólo de las contradicciones, sino de la mendacidad de aquella.

Señaló la letrada que, la gravedad que representaban los delitos de trata de personas y reducción a la servidumbre, conllevaba a que fueron tratados con seriedad y ajustados a las normas, porque





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

sostener infundadamente que todo hecho denunciado como tal, se subsumiría a esos delitos, traería el riesgo de banalizar el problema y desnaturalizar, por ende, la finalidad del legislador al tipificar esos delitos, en cuanto a la protección del bien jurídico.

Señaló que, los dichos de Jora X estaban desvirtuados no sólo por el resto de la prueba colectada, sino por lo dicho por ella misma, y manifestó que el señor Fiscal al alegar, omitió decir cómo había llegado la denunciante al Consulado, siendo importante ver cómo, a los efectos de demostrar no solo la contradicción sino valorar la veracidad de ese testimonio.

Refirió la letrada que en un principio, tal como demostraba la denuncia de fs. 1, el vicecónsul había dicho que recibió a una persona, que se habría escapado el día martes y que se habría albergado en otra verdulería de la zona donde colaboró, y luego de ello una mujer la había encontrado en la vía pública y acompañado al consulado.

Señaló la doctora Collard que esa secuencia fue relatada por la Licenciada X y X, las primeras personas que la entrevistaron en el Consulado, y que en definitiva reprodujeron los hechos que ella les había contado.

Agregó la letrada que esa primera versión de la denunciante diferiría con la que luego brindara al momento de declarar en Cámara Gesell, donde manifestó que había llegado al consulado muy tarde y que había encontrado a esa mujer en la calle, y que estaba toda mojada, porque llovía.

Señaló la Sra. defensora que el horario del Consulado era de 8 a 15 horas, por lo que no podía ser muy tarde como refería la denunciante, y que además ese mismo día el vicecónsul se había comunicado con la PROTEX y citado a dos profesionales de la oficina de trata para que se constituyeran en el

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Consulado, y ambas, X y X le tomaron declaración a la denunciante.

Manifestó la Dra. Collard que había una contradicción evidente, pues no se sabía dónde estuvo la denunciante durante esos tres días, pues nada había dicho.

Acotó la señora defensora que en el minuto 0:23 a 0:28 de la grabación la denunciante habló del celular que tenía y de sus salidas, y que no la dejaban usarlo, pero que en Año Nuevo había comprado dos celulares, aunque tenía que pedir permiso para ir a comprar las tarjetas, pues le eran restringidas las salidas.

Señaló que estaba más que claro que el celular lo tenía la victima siempre en su poder, pues que no sólo lo habían declarado los testigos, sino también había fotos incorporadas al juicio donde se la ve con el celular en la mano exhibiendo ene se momento cada una de esas fotos.

Y seguidamente, manifestó que la denunciante había solicitado al tribunal que se le restituyera un televisor de su propiedad incautado, ropa, y otro celular.

Agregó que respecto a los dichos de la denunciante en cuanto a que no tenía contacto con otras personas, que no tenía amistades, que a ella siempre la vigilaban, como surgía de las actuaciones remitidas por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas, en el marco de la causa n° 148.169, ella tenía dos cuentas de Facebook, una a nombre de X X y otra de Antonela X, lo que evidenciaba que se podía comunicar con otras personas, y que tenía un marco de amistades.

Luego, señaló que entre el minuto 0:58 al minuto 1, la denunciante había dicho que no recibía ningún pago, más preguntada por la psicóloga: "pero cómo si vos me dijiste que te habías comprado un celular, que te comprabas ropa", le había contestado: "bueno si, cuando yo necesitaba le pedía, y a veces me





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

mandaban a comprarme una campera, y yo me iba, me iba por ahí y tardaba una hora”, y preguntada si con cierta regularidad les pedía dinero, dijo “no sé, lo tengo todo anotado en un papel”. En ese sentido la Sra. letrada refirió que la víctima dijo haber pedido adelantos de mil pesos, o de dos mil pesos, lo que era coincidente a los montos que declarara el testigo X en la audiencia, quien había explicado que recibía por pago la suma de \$ 2000 semanales.

Agregó la defensa que, en relación a ello, en el minuto 1:12 a 1:17, la denunciante decía que en el viaje a la Costa “cada uno compraba con su plata”, demostrativo que aquella manejaba dinero.

Asimismo señaló la Sra. letrada que luego en el minuto 1.17 a 25 la denunciante comenzó a relatar que una persona, amiga de ella, que hacía tareas de limpieza en el edificio contiguo a la verdulería, la escuchaba, y que un día le mando al hijo, y que ella se subió a un taxi, el hijo la siguió en otro taxi, luego se bajó, y que la víctima le decía que la iban a explotar, más cuando la psicóloga le preguntó que le parecía, contestó la damnificada que pensaba que le tenían envidia, y al interrogarla la psicóloga si no sentía malos tratos, contestó que no, pues pensó que era envidia, y cambió de tema, contradicciones insalvables para la Sra. Defensora.

También indicó que, en el minuto 1:27 a 1:30, la denunciante dijo que en el viaje a Argentina hablaba con su familia, que llevaba el teléfono, cuando primitivamente había dicho que había viajado sin avisar a su familia, lo que implicaba otra contradicción.

Luego la Sra. letrada señaló otra contradicción, cuando la denunciante en el consulado le dijo a las entrevistaXs que había viajado a la Argentina con X X X, cuando había quedado acreditado que X X no había viajado en esas fechas.

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Asimismo, señaló la Dra. Collard que resultaba llamativo que la denunciante dijo en su declaración que el señor, supuestamente en el viaje, abusaba de ella, refiriéndose al padre de su asistido, y que cuando la psicóloga le preguntó: "¿cómo? el señor también?", aquella contestó que sí, refiriendo que "para ella era lo mismo".

Refirió la Dra. Collard que la denunciante declaró que ella tenía la llave de la verdulería, que manejaba la caja, y que firmaba que recibía los pagos, y respecto del consulado, que la primera vez que fue a ese lugar fue cuando se escapó, y ante la pregunta de la psicóloga sobre si no había hecho trámites antes, había reconocido, muy a su pesar, que había estado en el consulado realizando todos los trámites para la obtención de su DNI, refiriendo la doctora Collard que luego no lo había logrado porque había dejado todas las cosas en la casa días antes.

Señaló la Sra. letrada que los dichos de la denunciante debían ser analizados con extrema prudencia, reiteró que en un principio ella dio dos versiones de su llegada al consulado, pues ninguna de las dos eran ciertas, que una era la dada al Vice Consul, y la otra a la Licenciada X y a la Licenciada X, en la que decía que estuvo pernoctando dos noches en una verdulería y que luego de esos dos días trabajando allí, llegó al consulado con la ayuda de una mujer que conoció en la calle, y que los datos de la verdulería no pudieron ser corroborados.

Indicó la letrada que, en relación a ello, cuando la denunciante declaró en la Cámara Gesell -en la hora 15.49- que llegó al consulado porque conoció a una señora en la calle, y que era muy tarde, por lo que le pidió quedarse a dormir en su casa, y que aquella le dijo que no, pero sí que la había acompañado al consulado, más esa versión tampoco es cierta, porque llegó al consulado en horas que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

estaba abierto, repárese que el horario de trabajo es de 8.30 a 15.30 horas, por lo cual esa versión tampoco era cierta.

También faltó a la verdad cuando se le preguntó con quien había venido desde Bolivia, pues tanto a la Licenciada X como a la Licenciada X, les manifestó que había sido con Leonarda, y con X X y que no había podido traer un celular porque X X se lo habría prohibido, lo que reprodujo la Licenciada X en el debate, versión que recibió de la denunciante, cuando estaba por demás acreditado que X X no viajó y que no había venido con ella.

Manifestó la Sra. defensora que también estaba acreditado que la víctima había viajado con un celular de Bolivia -no solo por los dichos del testigo X X X, sino por ella misma, en la hora 16.32 de la grabación.

Dijo la letrada que el señor Fiscal sostuvo que la denunciante se levantaba a las 5 de la mañana, que a las 7 entraba en la verdulería y trabajaba 22 o 23 horas, y eso estaba desvirtuado con lo declarado por distintos testigos, como X X X que manifestó que trabajaba de 8 a 20 horas y que de 14 a 17 descansaban, es decir que no atendían al público; y que los sábados trabajaban hasta las 15 horas; y también Osvaldo X, quien dijo que la verdulería estaba abierta hasta las 20 más o menos, con lo cual se acreditaba que ese era el horario de trabajo y no el, que pretendía el Señor Fiscal que cumplía la denunciante.

Sostuvo la Dra. Collard que en la Cámara Gesell la psicóloga le había preguntado que trabajo tenía que hacer en la calle Moreno, ella contestó que solo "tareas propias de la verdulería" y ello surge de la grabación -hora 17.12.40-.

Señaló que otro de los puntos cargados, sobre que siempre estaba vigilada, que no podía hacer nada sola, la propia denunciante había manifestado que

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

en año nuevo se había comprado dos celulares -hora 15.29-; y cuando la psicóloga le preguntó si se le restringían las salidas, había contestado que no, que tenía que informar cuando iba al kiosco a comprar tarjetas, que le preguntaban a donde iba, nunca podía quedarse en casa.

Refirió la Dra. Collard que todos los testigos del barrio, tanto el Señor Pablo X, X, X, y X, manifestaron, no solo que la veían con el celular si no que se trasladaba sola, y ella misma había declarado que se quedaba en la verdulería sola. Que ello coincidía con lo dicho por el testigo X X, que se incorporara por lectura, quien era el dueño del kiosco que estaba a escasos metros de la vivienda de la calle Moreno, y relató que la denunciante iba al kiosco en reiteradas oportunidades.

En ese sentido, la Dra. Collard dijo que era fundamental lo declarado por el preventor X X, incorporado por lectura, designado para hacer tareas de inteligencia con una foto de la denunciante, cuando explico que entrevistó a distintos vecinos, y que éstos le habían manifestado que sí, que vivía en la cuadra, y que se la veía transitar a pie por la vía pública, a diario.

Respecto de los malos tratos la Dra. Collard refirió que, declararon en el debate Pablo X, X, y X, quienes dijeron que veían un contacto diario, que tenían una relación normal; que, es más, el testigo Pablo X dijo que siempre se la veía sonriente, y X manifestó que la relación era totalmente normal y cordial y señaló la letrada que tampoco resultaba verosímil, que se pensara que dentro de una verdulería le iban a estar revoleando cajones, o tirándole lechuga, agua, y que nadie hubiera visto nada.

Señaló la Sra. Defensora que, en relación al manejo de dinero, en la hora 16.03 de la grabación, cuando la psicóloga le pregunta cuánto y cuando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

recibía, la denunciante había respondido: "mil pesos, mil quinientos, o doscientos pesos, cuando lo pedía, cuando lo necesitaba, yo lo anote en el papel"; y ante la insistencia de la psicóloga, en cuanto a con que regularidad pedía dinero, cuanto y cuando, la denunciante vuelve a decir: "cuando le pedía, cuando lo necesitaba", y luego cambia de tema y refiere "yo trabajaba toda sucia y mojada", tratando así de evitar la respuesta.

En relación a ello la letrada preciso que se tenía que tener en cuenta que para la fecha de los hechos el valor del salario mínimo vital y móvil, de acuerdo a la Resolución 4/2015 del Consejo Nacional de Empleo y Productividad, se había establecido a partir del 1<sup>a</sup> de agosto de 2015, en la suma de cinco mil quinientos oXta y ocho pesos y a partir de enero del 2016 en la suma de seis mil sesenta pesos, por lo cual, lo que ella manifestó que percibía, aunque no dijera de qué forma, porque X dijo que eran dos mil pesos semanales y ella dice que cuando necesitaba le daban mil o dos mil, estaba dentro de lo que era el Salario mínimo Vital y Móvil, y se acreditó que lo que percibían era mayor al Salario Mínimo Vital y Móvil establecido para esa época.

Indicó la Dra. Collard que respecto al problema del documento, de la declaración en la Cámara Gesell de la denunciante surge que ante la pregunta de la psicóloga sobre cómo se lo habrían quitado, ella evade la respuesta y sale con otra cosa, y al ser repreguntada dice "me lo quitaron" sin dar detalles, pero cuando la psicóloga le pregunta si al hacer el trámite para solicitar la documentación respecto al registro de antecedentes al consulado tenía el documento en su poder, ella respondió que "si", pero que se lo habían quitado; pero jamás dijo cómo fue que se lo quitaron, porque todo el tiempo lo tuvo dentro de su esfera de custodia.

En tal sentido, la Sra. Defensora refirió que el documento había sido encontrado, de acuerdo al

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

acta de allanamiento de la calle Moreno 1678, en la habitación donde ella dormía junto con X y Judith, dentro del placard junto con el resto de su ropa, una carpeta blanca con un certificado de domicilio, un certificado del consulado del día 20 de diciembre de 2016 de antecedentes y los turnos para Migraciones.

Destacó la Sra. letrada que lo importante era, que la propia denunciante manifestó que ese placard lo utilizaba ella -grabación 17.14.32-.

Luego hizo referencia la Dra. Collard al informe de fs. 301 vta. y 302 del Legajo de Identidad Reservada, elaborado por personal del Refugio en el cual se alojó la denunciante, a raíz de un conflicto interno, del que surgía que: "este equipo infiere, que dado su estado anímico, la misma se guardó las tres pastillas. En el relato de hoy, al igual que en el de ayer, se observa un discurso inconsistente y fabulatorio".

Que respecto de la manifestación y la conclusión a la que llegó el Sr. Fiscal, en cuanto a que vino sin nada y se fue sin nada, la Dra. Collard sostuvo que era un absurdo, no solo porque ella manifestó que se había comprado ropa, zapatos, bañador, tacho para la ropa sucia, dos celulares, sino también un televisor, y de ello se colige que percibió dinero en concepto de remuneración por los trabajos realizados, que no había sido cosificada, sino, por el contrario, ella había podido en forma voluntaria decidir el destino del dinero que percibía.

Señaló que había puntos relevantes que no fueron evaluados por el Sr. Fiscal, y que hacían a la veracidad del testimonio de la denunciante, como lo expuesto en el minuto 16.41 de la grabación de la Cámara Gesell, cuando dijo que "la primera vez que fue al consulado fue el día que recibió ayuda para ir al refugio, que la llevo la señora", y ante la insistencia de la psicóloga respondió que sí había realizado un trámite antes y que había ido al consulado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

Afirmó que no había diferencia entre la relación laboral de X X X y Marta Jora X, con lo cual a esta altura, no existía delito alguno, y sólo se podría hablar de una infracción a la Ley Migratoria, que es una infracción administrativa de las contempladas en los artículos 55, y 56, que aplica nada más que una multa, pero delito ninguno, y menos reducción a la servidumbre.

Señaló la Sra. letrada que tampoco se encontraba acreditado el abuso sexual por el cual es acusado el Sr. X X; pues el Sr. Fiscal había dicho que esa defensa pretendía instalar que todo había sido una venganza, lo que era incorrecto.

Pues era contundente lo dicho por la denunciante cuando manifiesta que "ellos no se imaginaron que me iba a ir así, voy a escribir un libro, quiero que ellos paguen"; "los odio, un día voy a escribir este libro" -tramo grabado en la hora 17.10- y, señaló la doctora Collard que cuando la denunciante decía "Abusaba de mí", no es consistente, ya que cuando la psicóloga le preguntó de qué forma abusaba, ella solo respondió "...y abusaba, como a las chicas" pero no explicó ningún hecho, ningún acto, indicó en la CG -hora 15.49- que la víctima había hablado de la existencia de una tal Carmen que habría trabajado un mes en la verdulería, circunstancia no comprobada por ninguno de los testigos, y agregó que "el señor habría abusado a esa chica también". Lo realmente relevante, según la Dra. Collard fue lo que expresó en la hora 16.32, sobre el viaje hacia Buenos Aires, que "el señor me trató de una forma como si yo fuera algo de él y abusaba de mí", lo que obligó a que la psicóloga le preguntara ¿en qué sentido?, y su respuesta fue "me tocaba, se aprovechaba de mí" y la psicóloga le dice: pero ese era el suegro de X, vos eso lo decías de X; y ahí es donde la denunciante dice: "sí, es de X pero para mí es la misma cosa".

De esa manifestación la doctora Collard concluyó que el término "abusaba" la denunciante lo

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

utilizaba nada más con un fin incriminatorio, pero que no era suficiente para demostrar un injusto penal.

Refirió la doctora que no sólo X dijo que no había habido abuso por parte de X X, sino que el resto de las personas que tenían contacto con la denunciante, jamás habían visto nada.

Otra cuestión llamativa para la defensa era que X expresó que X X abusaba todo el tiempo, pero donde lo hacía, no en el comercio porque era un lugar abierto al público, con entrada y salida constante de gente; en la vivienda? Sobre ello la defensora dijo que la habitación de la denunciante era compartida con X y Judith, y en el resto circulaban los hijos de su defendido y su mujer, entonces ese término "abusaba siempre" no ha quedado acreditado.

Señaló la Dra. Collard que, entendía que el relato de la Sra. X no era ni claro, ni preciso, ni coherente, y que se contraponía con el resto de la prueba. Y en ese sentido explicó que se debía tener en cuenta, en esos aspectos, la denuncia de amenazas que ella realizara, y lo detalló con suficiencia.

Precisó que aquella (lo que surge del expediente que se requiriera a "effectum viddendi") tramitó ante las Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N<sup>a</sup> 25, en la que sostuvo que el 4 de mayo de que año? que había recibido mensajes de textos en su celular por parte de Judith X y de la hija de sus asistidos, Jenifer X, incluso llegó a decir que ésta le había mandado fotos íntimas a su facebook personal, pero que había borrado los mensajes. Por ese motivo se declaró incompetente el Juez que investigaba esa causa se envió a esa Fiscalía Penal y Contravencional 25 donde se siguió con el trámite de la causa. En ella, el 27 de junio la Sra. X entregó el chip donde habría recibido las amenazas, y declaró diciendo que seguía recibiendo las amenazas y que recordaba el número y donde también habría





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

recibido, las anteriores amenazas, mientras que las fotos citadas habían sido captadas en una dirección de Facebook de [Xgutierrez281@gmail.com](mailto:Xgutierrez281@gmail.com), y después a otra dirección de Facebook: "Antonela X".

Sin embargo precisó la letrada defensora, que cuando el 11 de junio concurrió a la División de Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires con el celular y el chip, para extraer esos mensajes, no se había hallado ninguno, ni del chip ni del teléfono, y, en ese momento, la denunciante había manifestado que no recordaba su correo electrónico ni su contraseña, motivo por el cual dicha denuncia se había archivado.

Agregó como conclusión que ello evidenciaba la tendenciosidad, el odio y la falsedad con la que la denunciante se había pronunciado durante todo el proceso, queriendo, quizá para dañar no sólo, a sus asistidos, y a la familia de estos.

Trajo a colación luego la Dra. Collard los informes psicológicos de la Sra. X, confeccionados por la Licenciada X Estrada, se dice que "X presenta inestabilidad emocional, es impulsiva y establece relaciones dependientes, intensas e inestables, tiende a pensar que el otro la va a rechazar o quiere hacer daño".

En el informe psicológico que realizara la Licenciada X -en la foja 680- se dice que Martha Jora Gutierrez "tiene marcada sugestionabilidad, exacerbación emocional que da lugar a enfoques personalistas, los que pueden afectar la consistencia de su relato...presenta componentes de personalidad, historia de vida disfuncional, exacerbación emocional y sugestionabilidad que ponen en cuestión la consistencia de su relato ... al presente examen no surgen indicadores asociados directamente con los hechos referidos, solamente surge malestar y frustración, en tanto se destaca disforia crónica, es decir de larga data y vivencia traumática a nivel sexual en etapa primaria...", de donde la Sra. Defensora

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

dice que con ello quedaba acreditado que esta persona fabulaba.

Manifestó que surge de su declaración en la Cámara Gesell cómo ella ante las preguntas fundamentales, las evadía y cambiaba de tema, con lo cual el testimonio no podría ser formado como veraz ni verosímil.

Señaló que se había acreditado que la denunciante tenía libertad para decidir, no sólo donde ir, sino también cómo se trasladaba y pues podía movilizarse de un lado a otro, ya demás tenía dinero, porque cobraba un salario con el cual había adquirido los dos celulares, el televisor, ropa, zapatos y que ella llevaba un control de lo que cobraba.

Sostuvo además que había certeza negativa respecto de que sus defendidos hubieran cometido algún delito, y sin perjuicio de ello y por el estado de duda, solicita que se tome a favor de sus defendidos, por lo tanto que se declarara la absolución de X X y X X por los delitos por los que fueran acusados.

**VIII.** En la oportunidad de expresar sus últimas palabras, conforme lo prevé el artículo 393 último párrafo del Código Procesal penal de la Nación, ambos imputados manifestaron no tener nada que decir.

**Y CONSIDERANDO:**

**LA MATERIALIDAD DEL HECHO**

Previo a descubrir el injusto por el cual merecerán reproche penal los imputados corresponde realizar una somera introducción para exponer el ámbito en el que se desarrolló aquel.

Y en tal sentido diré que, las presentes actuaciones se iniciaron el 20 de febrero de 2017, en virtud de la denuncia presentada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de la Procuración General de la Nación, a raíz de la presunta comisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

del delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

La investigación se había iniciado el 16 de febrero de 2017 a partir del llamado recibido en la PROTEX proveniente del Vicecónsul del Estado Plurinacional de Bolivia en Buenos Aires, donde había manifestado que allí se había presentado una mujer llamada XXX, de 21 años de edad, quien manifestó que el martes 14 de febrero de 2017 había huido de una verdulería ubicada en la intersección de las calles Larrea y San Luis de esta Ciudad, donde había trabajado durante un año y medio aproximadamente, y para lo cual había sido previamente captada en su país de origen.

El diplomático agregó que la joven había explicado que allí le habían quitado su documento, y sometida a arduas jornadas de trabajo por un salario exiguo, y que los responsables de tal situación eran X X X y X X.

Finalizó diciendo el Sr. Viceconsul que X había dicho que tras escaparse de dicho lugar, había encontrado albergue en otra verdulería de la zona donde colaboró, hasta que una mujer que conoció en la vía pública se había solidarizado con ella y llevado hasta la sede del Consulado.

A raíz de esas manifestaciones con intervención del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, personal especializado entrevistó a la joven.

Delegadas las actuaciones en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal a cargo requirió a la División Trata de Personas de la Policía federal Argentina, la realización de tareas de inteligencia en el domicilio ubicado en la calle San Luis 2500 de esta Ciudad y en el inmueble ubicado en Moreno 1684, PB,

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

también de esta Ciudad, a los efectos de constatar, respecto del primer domicilio, si allí funcionaba un comercio tipo "verdulería", y en su caso, quienes eran sus responsables, la cantidad de sus empleados, y si allí se desarrollaba algún tipo de actividad compatible con explotación laboral; y respecto del segundo domicilio, quienes se domiciliaban y si allí se llevaban a cabo actividades en infracción a la ley 26.364 (modificada por la ley 26.842).

Por otra parte, se solicitó información relacionada con los domicilios y las personas denunciadas a la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del mismo Gobierno, a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad, al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de los Créditos Prendarios, al Ente Nacional de Comunicaciones, a la División Central Nacional de Datos de la P.F.A. y a SISTRATA.

Se encuentra incorporado por lectura al debate el informe del Programa Nacional de Recate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y declararon luego en el debate las profesionales de aquél, XX y X X, quienes fueron las primeras personas que entrevistaron a XXX.

De dicho informe, ratificado en el debate por ambas profesionales, surge que el día viernes 17 de febrero de 2017, a las 18:00 horas aproximadamente, las profesionales XX y X X habían tomado contacto con X Marta Jora X, oportunidad en la que X, habría





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

manifestado no recordar su número de su Cédula de identidad boliviana y señaló que la misma, junto con el turno para tramitar el DNI y la documentación requerida a tal fin, que había quedado en poder de la Sra. X.

Asimismo, señaló la denunciante que había llegado a la Argentina hacía aproximadamente un año y medio. Que en Bolivia vivía con sus padres de crianza y sus hermanos que no había conocido a sus padres biológicos y que ella y su grupo familiar se encontraban, en ese entonces, en una situación de extrema precariedad económica por lo que había nacido su interés de viajar a la Argentina para poder trabajar y estudiar y así, ayudar a su familia.

Relató X que en dicho contexto, una amiga llamada Leonarda le había propuesto contactarla en Bolivia con X X quien le ofrecería la posibilidad de trabajar en Buenos Aires, que ella aceptó la propuesta y que entonces la señora X le pagó el pasaje viajando para Buenos Aires en agosto del año 2015, no recordando la fecha exacta.

Contó también que en principio iban a viajar ella, X, y su amiga Leonarda, pero al llegar a la frontera, Leonarda decidió volverse a Bolivia.

Continuó refiriendo que al llegar a Retiro, Buenos Aires, en micro, se dirigieron directamente al domicilio de X, ubicado en Moreno y Solís, de esta Ciudad, donde la señora X vivía junto a su marido, X X, y que una vez instalada en Buenos Aires, X le explicó que ella debía trabajar en la verdulería ubicada en Larrea y San Luis, de la Ciudad de Buenos Aires, y también en tareas de limpieza y cocina en la casa, cumpliendo un horario entre ambas tareas de 07:00 a 23:00hs, de lunes a sábado, pudiendo descansar sólo algunas horas los domingos. Poniéndole como condición que tendría que trabajar por el lapso de un año, como

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

mínimo, para poder devolverle lo que ella había gastado en concepto de pasajes.

Surge del informe de marras que X expresó que nunca había cobrado un sueldo, y que le daban plata de vez en cuando, y que X relató que recibía un maltrato constante; pues X solía decirle: "*no servís para nada, no sabes hacer nada, todo lo que haces está mal*", incluso el hijo de la señora X, Miguel, también la trataba mal, que solía tirarle de las orejas y acusarla de que les robaba dinero cuando rendía el producto de las ventas de la verdulería.

Luego de reproducir las expresiones de la señora X, las profesionales concluyeron que, al momento de la entrevista, ésta había presentado un discurso claro y ordenado, mostrándose colaboraX, que la joven había evidenciado mucha angustia por todas las situaciones vividas a lo que se suX la vulnerabilidad propia de una persona que se encontraba en un país extranjero, como migrante y donde no sabía cómo manejarse, en un contexto de vulneración de derechos y sin contar con una red de contención afectiva a excepción de las dos personas mencionadas integrantes de su misma comunidad.

Finalmente, señalaron las Licenciadas X, y X que, del relato de Jora X se desprendía que la misma habría recibido una propuesta de traslado, alojamiento y trabajo en Argentina; que tal propuesta habría resultado engañosa en tanto las condiciones recibidas al llegar no se habrían correspondido con las prometidas. Que tal engaño se habría visto posibilitado por la situación de vulnerabilidad socio-económica y emocional en la que la Srta. Jora X refirió que se hallaba, y de la cual la Sra. X tendría conocimiento y habría tomado provecho. Que lo antedicho se vio agravado por el maltrato psicoemocional y físico al que habría sido expuesta; por la explotación laboral a la que fuera sometida; su aislamiento (mediante la prohibición de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

salir de la vivienda así como el impedimento de llevar consigo su celular y de comunicarse con su familia) y privación de libertad, la falta de remuneración por el trabajo realizado, la restricción en su acceso al sistema de salud; por el hecho de no contar con la documentación adecuada y las vivencias de presión y amenaza atravesadas.

Ambas Licenciadas al declarar en la audiencia de debate; indicaron, la Licenciada XX, que había entrevistado a la denunciante, y recordaba que su relato era coherente, sin advertir en su narrativa hechos que pudieran hacerle entender que no coincidían con la realidad; luego, X que no indagó a la víctima en relación a un posible abuso de tipo sexual, pues ella no lo había mencionado.

Por su parte, la Licenciada X señaló que la denunciante enfatizó que no tenía posibilidad de tener atención médica, y que en la casa de X había una persona que ejercía violencia física contra ella, y le había reiterado como había venido al país.

Manifestó X que en el momento de la entrevista la víctima no tenía sus documentos de identidad, ya que supuestamente le estaban por hacer la documentación en la Argentina, que tanto su documento de identidad como el turno en Migraciones estaba en poder de X X.

La Licenciada X finalmente explicó que X le había narrado que cuando se escapó del domicilio de los inculados había sido asistida por gente de la comunidad Boliviana, quienes la ayudaron, y que ahí se contactó con sus familiares, y que recordaba que manifestó que se quería quedar en la Argentina a trabajar y estudiar, como era su propósito en un principio, y que hacía un año y medio que no entablaba comunicación telefónica con su familia.

Por otro lado, se encuentra incorporado por lectura al debate el informe de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del cual se



desprende que el local ubicado en San Luis 2500 de esta Ciudad, registra una habilitación del año 2009 a nombre de X X X, para la venta de verduras y frutas, entre otros productos.

A solicitud del Ministerio Público Fiscal, el señor Juez instructor ordenó el allanamiento en los domicilios sitios en la calle San Luis 2500 y en Moreno 1684, PB, ambos de esta Ciudad, y se incorporaron por lectura al debate las actas de las que se desprende, en relación al primer domicilio, que se trata de un comercio tipo "verdulería", en el que se encontraban X X X, X X X, quienes luego fueron detenidos, X X X y Luis Ortega Villegas, secuestrándose del lugar, en presencia de los testigos convocados al efecto, distintas facturas de servicios y documentación a nombre de los dos primeros, dinero en efectivo y las llaves del local.

En relación al allanamiento del inmueble ubicado en Moreno 1684, PB, de esta ciudad, se incorporó por lectura el acta respectiva y declaró en el debate el Inspector Maximiliano X.

De ese procedimiento surge que, en uno de los domicilios en el que había tres camas, y el que, conforme se probó en el debate, compartían X, Judith X X y X X X, se habían hallado efectos personales de XXX, entre ellos, su Cédula de identidad del Estado Plurinacional de Bolivia Nro. 1303242, documentación relativa a su situación migratoria, un formulario de la Aduana Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, un boleto de viaje en ómnibus de la empresa Bol Par Vip a su nombre, prendas de vestir, y otros.

Asimismo XXX prestó declaración, en la modalidad de Cámara Gesell, la cual se encuentra incorporada por lectura al debate, tanto en formato digital como su transcripción.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

En esa oportunidad la nombrada manifestó, entre otras cosas, que en la Ciudad de Cochabamba, Bolivia, una amiga de nombre Leonarda, que había conocido en una panadería, la había convencido de venir a Buenos Aires, y que aquella sabía el número de la señora X X, a quien llamaron.

Agregó la declarante que ella no quería venir, pero ellos la convencieron, la mamá de la señora, y que Leonarda la llevó a la casa de su mamá en Bolivia.

También dijo Martha X que la había contactado la señora y le había preguntado si quería venir, manifestándole que les iba a pagar bien, y que les iba a pagar el pasaje.

Señaló asimismo que Leonarda le había contado que el trabajo era hasta el mediodía, entonces vino bien convencida, pero que no fue así, porque cuando llegó le dijeron que era una verdulería normal, que tenía que vender.

Agregó la Señora X que Leonarda la abandonó en la frontera, con el suegro de la señora, y que ella estaba muy asustada.

Manifestó además que se encontraron en la terminal de Retiro con la señora; y luego refirió que X estaba esperándolos en Retiro, y fueron a su casa, y luego a la verdulería.

Agregó que la señora era muy mala, que los trataba como si fueran peor que un animal, que siempre les gritaba y nunca podían llamar a sus mamás.

Señaló que no la dejaban salir, que ella a veces le pedía la llave, y a veces le decían que no podía salir. Y que la controlaban, le preguntaban con quién hablaba, porque había tardado, contó que tenía que salir los domingos a la tarde, que tenían un rato para descansar.

Refirió además que tenía un compañero de nombre X que trabajaba con ella, que llegaban a la verdulería a las 7, hasta las diez (10) u once (11) de la noche; los sábados trabajaban hasta las 10 o nueve

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

(09); y los domingos de ocho (08) a tres (03) de la tarde.

Señaló que su actividad era hacer todo ahí, armar las lechuga, los cajones, los tomates, cuando llegaba la mercadería se tenía que poner a trabajar sola, que X la ayudaba, pero se fue con la hermana de la señora, porque la señora era muy mala.

Contó que para X era muy buena la hermana, pero para ella no. Refirió que Judith la hermana de la señora tenía otra verdulería, en Pueyrredón y San Luis.

Señaló que la señora iba al mediodía, o a las nueve (9), pero no atendía, que ella tenía que atender, siempre sola, a veces manejar la caja y hacerse cargo de los números, y cerrar el local; que no tenía un jefe, y que X iba por las mañanas, con la mercadería.

Manifestó que ella le tenía que pedir la plata cuando necesitaba, mil pesos (\$ 1000) o mil quinientos (\$ 1500), o doscientos pesos (\$ 200), y que lo anotaba en un papel.

Manifestó que el marido de la señora, era un hombre muy sucio que la tocaba, abusaba de ella, la manoseaba, que era hombre y le daba asco, que no lo quería ver, y que cuando ella decía algo nunca le creía la mujer, le decía que era una mentix.

Señaló que no podía manejar su celular, que en año nuevo se había comprado dos celulares, y que para comprar tarjetas tenía que pedirles permiso; que tenía que pedir permiso todo el tiempo para todo, para ir al kiosco.

Contó que no le restringían las salidas, podía salir, pero ellos le preguntaban qué iba a comprar; que primero tenía que explicar a quién iba a ver, y tenía que regresar rápido sino la señora se molestaba.

Refirió que X se emborrachaba los sábados, y todo el tiempo, que era un hombre borracho;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

y cuando estaba borracho iba a su cuarto a gritarle, y ella a veces se encerraba en el baño, y lo rompieron y entraron, y la sacaron de ahí.

Contó la denunciante que ni habitación tenía, que vivía en la casa de la señora, por Moreno y Solís, con sus cuatro (4) hijos, el esposo y la hermana; que la casa era grande, que compartía el cuarto con X, cada uno tenía su cama, y le daba miedo porque su compañero era borracho, que a veces ella le cerraba la puerta.

Refirió además que no sabía cómo salir de ese lugar, que no podía hablar con nadie; que en la verdulería se hizo amigos. Que siempre la tenían vigilada, que hasta querían poner cámaras.

Señaló también que el señor los iba a recoger a la verdulería en su auto.

Además contó la denunciante que conoció a una chica Carmen, que trabajó un mes en la verdulería, y que aquella le dijo "vámonos, esta señora es muy mala, ni siquiera te va a pagar", pero ella no le hizo caso, porque confiaba en ellos, y que el señor también la había tocado a Carmen.

También dijo X que le habían dicho que iban a tener su documento un año, y después se lo iban a dar si se quería ir, y que luego cuando cumplió se cumplió un año, se lo pidió a X, y éste le dijo que no, que trabajara un poquito más y luego si se vaya.

Señaló también que se fue del lugar sin nada, que no le quisieron dar ni su documento, ni plata, ni nada, y que caminando conoció a una señora en la calle, a la que le pidió ayuda.

Contó que a veces no comía nada, pero la obligaban a comer, aunque estuviera frío.

Luego dijo que el mismo día que llegó a Buenos Aires, empezó a trabajar en la verdulería, que no sabía nada, y una semana la trataron bien, y después empezaron los gritos.

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Refirió que X y X cuando la llamaron por teléfono a Bolivia le dijeron que le iban a pagar mucho, u\$s 3.550, y como era mucha plata se vino sin avisar a nadie, sin avisar a su madre, a quien recién la llamó del refugio.

Señaló que durante el tiempo que trabajó le daban dinero, solo cuando ella pedía, 1000, 15000, 200 pesos; que cuando hacía frío, la mandaban a que se compre una campera, y si tardaba una hora, le gritaban, que no sabe cuánto le dieron, que ella lo anotaba en un papel.

Dijo que en enero la llevaron al mar, por dos semanas, que fueron en auto, que ella fue a trabajar, no podía descansar, que tenía que cocinar, limpiar; que se llevó 2000 pesos y se gastó todo; que allí compartía cuarto con Judith; que iban a comer, y si ella no quería ir, la obligaban.

Contó además que a Argentina viajó con el suegro de X, que cree que se llama Celestino, y que se aprovechó de ella.

Señaló que almorzaba en la verdulería sola, con la señora mala.

Que tenía llave de la verdulería, que firmaba cuando le daban adelantos de sueldo.

Que nunca envió dinero a Bolivia, porque no le alcanzaba la plata; que apenas pudo comprarse un poco de ropa, un poco de cada cosa.

Señaló que la obligaron a sacar su documento, que ella no quería quedarse, ella quiera estudiar, pidió estudiar por la noche, y fue con Judith a sacar los papeles, porque no la dejaban salir sola, que fueron al Consulado para tramitar su residencia.

Contó que desde el Consulado lo llamó a X y éste le preguntó porque se había ido, y ella le dijo que se había tenido que escapar, que no lo aguantaba más, que no quería verlos nunca más.

Agregó que ellos le contaron que traían a las chicas de su país.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

Dijo X que cuando fueron al mar, ella se quería dormir, y a la medianoche "empezó a gritarle", le decía cosas feas, y salió corriendo y se metió al mar, contó que se quería morir, pero un señor la detuvo; y que la vio un policía.

Manifestó que quería que paguen, que no traigan más gente, que el señor siempre miraba a las mujeres más bonitas, que engañaba a su mujer, que siempre estaba con mujeres.

Contó la denunciante que en su cuarto Judith le había prestado un costado del ropero.

Que X siempre la tocaba, que se metía en su cuarto, y que borracho le sacó sus calzas cuando estaba su compañero también borracho, y su esposa estaba durmiendo; que le preguntaba si lo quería, y a ella le daba asco.

Refirió que sentía tanto odio por ese señor, porque cuando el abusaba de ella, le daba asco, porque cuando ella tenía 15 años la violó un hombre mayor de edad.

Por eso no quería verlo, que creía que la violaba, siempre la estaba tocando; que no quería que la tocara porque la violaron cuando era chica; que sentía mucho odio a los hombres, mucho asco, que no quería que la toque; que X tenía relaciones con ella; y que no sabía a quién contarle, que no tenía amigas, que tenía miedo, por eso no le dijo a nadie.

Seguidamente el Juez instructor ordenó la detención de ambos imputados, la que se hizo efectiva el 17 de marzo de 2017.

Asimismo, se incorporó por lectura al debate la declaración testimonial prestada por Luis Alfredo X X, quien era empleado al momento de los hechos de un kiosco lindante al domicilio de la calle Moreno 1684 de esta Ciudad, en la que señaló que trabajaba en un kiosco lindero al domicilio y que conocía por eso a la familia, y que con ella vivían una chica de nombre X y un joven de nombre X, que trabajan en una verdulería en la zona de once, y



que volvían de ahí todos juntos en una camioneta a las 10 de la noche, y luego de ingresar a la casa, X iba a comprar gaseosa al kiosco, que iba sola.

Señaló asimismo X X que X los fines de semana, después de las 3 de la tarde, también iba a comprar. Que veía que la familia iba a pasear con X y X, y que a veces iban al cine. Indicó también que X compraba tarjetas de teléfono y que la veía con un teléfono celular en la mano.

Prestó declaración en el debate Orlando Román X, quien manifestó que conocía a los imputados desde hacía unos cinco años porque ellos compraban distintos productos en la empresa donde él trabaja y como cumplía tareas en el área de cobranzas, concurría de lunes a sábados, en la franja horaria de 10 a 11 horas de la mañana, a la verdulería ubicada entre las calles San Luis y Larrea, a cobrar.

Declaró el señor X que cuando concurría a dicho local siempre estaban además de los aquí inculcados, una chica que era empleada, y recuerda que tenían un trato normal entre ellos. Que él concurría a la mañana, cobraba, y se retiraba del lugar, que a veces los señores no estaban entonces le pagaba X, que en ese contexto cruzaron algunas palabras. Manifestó que en varias oportunidades la vio a X fuera del local, haciendo mandados o en la puerta, y que una o dos veces la observó con un celular en la mano, y nunca la notó con una actitud asustada o temerosa, que una vez la vio hablando por teléfono y enviando mensajes en la calle San Luis y Azcuénaga a una cuadra del local, no pudiendo recordar en que horario, pero sí que era dentro del horario laboral.

También declaró en el debate el testigo Gerónimo Raúl X, quien manifestó que conocía a los imputados por ser encargado y domiciliarse en el edificio ubicado al lado de la verdulería, y era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

cliente de ellos, y que en dicho negocio -verdulería- trabajaba un chico y una chica que se llamaba X.

En relación a X dijo que iba para todos lados, que la veía salir a hacer mandados o repartos, y además, tenía celular.

Manifestó el testigo X que la verdulería abría alrededor las ocho de la mañana, y llegaban en ese horario a trabajar, que estaba abierto todo el día, pero desconocía el horario de cierre.

Declaró además X que a X la había visto en la vereda con un teléfono celular, que siempre caminaba libre por la calle, y no estaba encerrada en la verdulería, y que nunca escuchó ningún tipo de discusión entre las personas que estaban en la verdulería.

También declaró en el debate la Licencia XXX, quien elaboró un informe pericial luego de haber examinado a XXX el 26 de mayo de 2017, informe que fue incorporado por lectura al debate donde se plasma la versión dada por la víctima sobre como había viajado a la Argentina, su maltrato laboral, físico y psicológico amen del abuso sexual por parte del encartado.

Asimismo consta en dicho informe que la denunciante expresó que no deseaba retornar con su familia adoptiva ni a su país natal ya que allí hay demasiada pobreza y no tenía horizontes laborales.

Merece destacarse y se transcribirán las conclusiones de la profesional citada quien destacó que: " Del examen practicado, se destaca: Bagaje intelectual inferior a la media poblacional, teniendo en cuenta la edad y pertenencia socio-cultural.

Lecto-escritura lograda con rasgos rudimentarios, temáticas centradas en la pobreza, aban do no y léxico con servado en términos sencillos y concretos, acorde a la etnia de origen, sin mostrar fallas lógicas



ni mayores incoherencias, por momentos no logra la ubicación temporal en la etapa 13-19 años, edad en que ella refiere abandono del hogar ante el develamiento de su condición de adoptiva y el mal estar y rechazo respecto de su grupo familiar.

Pen samien to sin demostrar patología mental, se presenta globalmente lúcida y orientada en tiempo y espacio.

Realiza enfoques personalistas, por momentos subjetivos que ejercen algún efecto distorsivo en los relatos aportados. Se trata de una persona autoválida en el manejo cotidiano. Concretismo y puerilidad mental.

Configuración emocional altamente inestable e impulsiva, con polaridades anímicas importantes e imprevistas traumáticas centradas en la primera etapa infantil.

Vivencias de resentimiento afectivo centrado en el grupo primario, escasa autocrítica al respecto y reiteración de actitudes de prueba y error en las decisiones que toma. Cuenta con regular implementación de recursos defensivos adaptativos.

Esta modalidad actitudinal de carácter disruptivo, sin anticipar ni medir las consecuencias y alcances de los mismos, puede colocarla en situaciones de riesgo.

Hipervigilancia incrementada que genera alta susceptibilidad y vivencias victimizantes por momentos exacerbadas.

Actualmente cursa vivencias postraumáticas asociadas con situaciones victimizantes de episodios situados en su país natal, a lo que suma estado disfórico crónico agudizado ante situaciones actuales de malestar y frustración.

Personalidad lábil, impulsiva y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

vulnerable con rasgos del adolescente tardío en un contexto de conductismo mental y marcada sugestionabilidad.”

“De la Peritación Psicológica llevada a cabo a M JG, se destaca la presencia de una Personalidad con componentes de labilidad, impulsividad y vulnerabilidad en etapa del adolescente tardío.

No evidencia merma sustancial a nivel cognitivo ni intelectual, manejándose con conductismo, puerilidad mental y escasa capacidad de anticipación en la toma de decisiones.

Marcada sugestionabilidad, exacerbación emocional que da lugar a enfoques personalistas, los que pueden afectar la consistencia de su relato.

Vivencias traumáticas primarias y disforia crónica.

Baja tolerancia a la frustración.”

Por último, en respuesta a los puntos periciales encomendados, refirió allí la perito que: “Cuenta con historia de vida que probablemente la lleva al afrontamiento de problemas y toma de decisiones de manera disfuncional e impulsiva, pudiendo dar lugar a enfoques por momentos inconsistentes [...] Presenta componentes de personalidad, historia de vida disfuncional, impulsividad, exacerbación emocional y sugestionabilidad que ponen en cuestión la consistencia de sus relatos.

El contexto familiar, el riesgo social que presenta de larga data, la inestabilidad emocional, la impulsividad y demás componentes ya mencionados dan lugar a exacerbación emocional e hipervigilancia con baja tolerancia a la frustración.

Al presente examen no surgen

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

indicadores asociados directamente con los hechos referidos, solamente surge malestar y frustración, en tanto se destaca disforia crónica, es decir de larga data y vivencia traumática a nivel sexual en etapa primaria."

Asimismo, en el debate la Licenciada X, manifestó que la víctima tenía pocos recursos personales para resolver situaciones y evidentemente con un psiquismo precario, impulsiva y que la llevaría a tomar determinaciones sin pensar cabalmente, que se dejaría llevar más por la acción que la capacidad de espera o elaboración, y refirió, en relación a lo que había plasmado en el informe como "...escasa capacidad de elaboración en la toma de decisiones...", que de ahí su impulsividad. Explicó que eso permitía saber la forma de manejarse de la víctima ante las distintas vicisitudes que le corresponden enfrentar.

Señaló que la víctima sufrió vivencias traumáticas primarias de larga data en su historia personal y disforia crónica, depresión crónica de la larga data, no reactiva; y que obviamente se puede ver incrementada ante situaciones de frustración que luego pueda cursar, pero se ve una persona con un psiquismo muy precario, casi por momentos errática, según los relatos de ella.

Dijo que cuando se refirió en el informe a "exacerbación emocional" se refería a la forma en que la nombrada relataba los hechos que se encontraba atravesando; que podía llegar a condicionar su relato, más no invalidarlo, que no porque la víctima inventara, fabulara o delirase, sino que ante ciertas situaciones que relataba, la forma de enfrentarlas o resolverlas, podrían dar alguna imagen de inconsistencia.

En relación a los abusos manifestados por la víctima, y si ésta diferenciaba el suceso ocurrido a los 15 años con el más actual, señaló que no recordaba su ritmo asociativo, pero que se veía que relataba eso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

como parte de su vida, era como una sumatoria de cosas, ya que también habló de su condición de hija adoptiva rechazada por la familia, y luego, de las dificultades que afrontó para insertarse laboralmente. Indicó que la víctima le había manifestado "*la abusaba sexualmente mediante tocamientos*" pero sin dar mayores referencias, o sea, que habló solamente de eso, que ella no indagó porque no era su función.

Luego manifestó la licenciada que la víctima claramente podía diferenciar una violación de un tocamiento, que no surgía confusión, ya que había utilizado dos expresiones distintas, que en este caso solamente habló de tocamientos, aclarando que lo dicho siempre era desde el enfoque personalista de la examinada. Señaló asimismo que no creía que en este caso hubiera omitido referirse al término violación o penetración por alguna circunstancia en especial, pues X sabía dónde estaba y el tipo de examen que se le estaba practicando.

Refirió la perito que lo que hizo la víctima había sido una especie de catarsis de su historia de vida, donde que el abuso lo narró como algo más de su vida.

Refirió la perito que era posible que la historicidad de esos hechos o vicisitudes personalistas y familiares pudieran no tener una concatenación exacta, y que en donde dice "*al presente examen no surgen indicadores asociados directamente con los hechos referidos, solamente surge malestar y frustración, en tanto no descarta disforia crónica...*", se refería a que prevalecía más que nada el malestar y la disforia en cuanto a la historia de vida que era crónica, por eso no había reactividad.

Agregó la testigo que la víctima entendía su historia de vida, el malestar, el rechazo, el cambiar de casa y una cuestión de poca aceptación de las situaciones, pues no tenía un lugar de permanencia, ni se detectaba una cuestión reactiva en virtud a las situaciones que ella dice haber vivenciado, lo cual es



lógico porque vivió hechos muy traumáticos.

Explicó que la víctima había perdido raíces permanentemente, que la había dejado en una situación de vulnerabilidad ante determinados hechos que debía enfrentar, inerte, naturalizando casi los episodios negativos que le tocó vivir en su vida.

Ahora bien, habiéndose llevado a cabo el debate, y tomando en consideración la prueba allí producida, y aquella que fue incorporada por lectura, valorada acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido para este estado del proceso, que X X X y X X X, generaron las condiciones necesarias y favorables para que XXX permanezca en forma irregular en el país desde su ingreso el 24 de julio de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2016 fecha en la que la nombrada se presenta en el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia, e inicia los trámites para regularizar su situación.

Para ello, la acogieron en su domicilio de la calle Moreno n° 1684 de esta ciudad, en el que le brindaron alojamiento, y le dieron empleo en el comercio "Verdulería" perteneciente a ambos.

Se encuentra plenamente probado que la nombrada XXX emigró a este país, proveniente del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de trabajar en el comercio -verdulería- propiedad de los nombrados X X X y X X X, de cuya existencia había tomado conocimiento por dichos de la nombrada Leonarda, a raíz de una situación de extrema situación económica en su país de origen.

El ingreso al país de la nombrada se produjo el día 24 de julio de 2015 a las 9:15:19 horas, a través del paso fronterizo Salvador Mazza - Yacuiba, quedando registrada ante la Dirección Nacional de Migraciones como residente transitorio turista y con dirección de referencia en el país el domicilio sito





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

en la calle Moreno n° 1684 de esta Ciudad, propiedad de los imputados.

Que una vez en el país, se dirigió al domicilio referido a donde permaneció alojada hasta el día 14 de febrero de 2017, oportunidad en la que se fue intempestivamente, dejando sus pertenencias y sin dar aviso a los dueños de casa y empleadores.

Que desde su llegada al país hasta la fecha indicada "supra", trabajó en la verdulería de la calle San Luis n° 2500 de esta ciudad, propiedad de los imputados, en la que realizaba tareas de atención al público, y propias de la actividad.

No se encuentra controvertido en autos que por dicha labor le abonaban una suma indeterminada de dinero, con la cual X solventaba sus necesidades básicas y adquirió, al menos, dos celulares, tarjetas telefónicas, prendas de vestir, untelevisor.

Se encuentra acreditado que la nombrada X permaneció en el país en forma irregular desde su ingreso el día 24 de julio de 2015 y durante toda su estadía en el domicilio de los imputados, habiendo iniciado los trámites para regularizar su situación, a instancias de los imputados, el día 13 de diciembre de 2016 en que concurrió al Consulado de Bolivia.

Se encuentra acreditado que el 22 de diciembre de 2016 inició el trámite en el Registro Nacional de Reincidencia, y el 29 de diciembre de ese año obtuvo el certificado de antecedentes de dicho ente, y que el 2 de febrero de 2017 solicitó turno en la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de regularizar su situación, otorgándosele aquel para el 30 de marzo de 2017, turno al que no concurrió.

Sin perjuicio de ello, no se encuentra controvertido lo ya señalado en cuanto a que los imputados fueron los que instaron a la nombrada a que iniciara el trámite correspondiente a fin de regularizar su situación migratoria.

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

En relación a ello la denunciante señaló que los imputados querían que saque su documento argentino para así quedarse en el país, y que ella no quería quedarse.

Asimismo, se acreditó en autos que los imputados se beneficiaron económicamente al tener trabajando a la nombrada en forma irregular, habiendo de esa manera evadido el pago de las correspondientes cargas previsionales.

### **Autoría y Participación Criminal.**

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde establecer el grado de responsabilidad que le compete a cada uno de los imputados.

Que habiendo quedado acreditado con el grado de certeza requerido para este estado del proceso, que X X X y X X X generaron las condiciones necesarias y favorables para que XXX permanezca en forma irregular en el país, habrán de responder en calidad de coautores en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Que se probó en relación a ambos imputados el pleno conocimiento y la intención en la realización de la conducta ilícita, teniendo en forma conjunta y en todo momento del iter criminis el dominio pleno del curso causal del hecho.

Para ello, la acogieron en el domicilio de la calle Moreno n° 1684 de esta ciudad, que ambos compartían, junto a sus hijos, la Sra. Judith X X, X X X, en el que le brindaron alojamiento, y le dieron empleo en el comercio "Verdulería" de ambos, en el que realizó tareas propias de esa actividad, a cambio de un sueldo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

Que ambos imputados conocían la calidad de ilegal de la Señora X, y pese a ello realizaron la conducta ilícita.

Por lo expuesto, y atento a que conforme fue analizado existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad que les cupo a los nombrados en el hecho investigado, X X X y X X X son merecedores del juicio de reproche dirigido a su conducta por el Señor Fiscal y al no concurrir eximentes de responsabilidad, deberán responder personalmente por el hecho materia de juzgamiento (art. 45 del Código Penal).

Artículos 398, párrafo segundo y 399, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

**Absolución de X X X, en orden al hecho por el cual fuera acusado por el Representante del Ministerio Público Fiscal** en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, y del que resultare víctima XXX.

Que el Señor Fiscal General en oportunidad de expedirse conforme el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, le imputó a X X X, el haber abusado sexualmente de XXX, mediante tocamientos, señalando que aquellos lo fueron con una gravedad inusitadamente prolongado, que hace aplicable el supuesto segundo del art. 119 del Código Penal de la Nación.

Señaló el Señor Fiscal que discrepaba con la calificación sostenida por el Fiscal de grado, en cuanto al acceso carnal, ya que entendía que ello no se había probado en el debate con el grado de certeza que esta etapa requiere.

Y en ese sentido, refirió que, luego de ver en reiteradas oportunidades la Cámara Gesell, advirtió que la víctima siempre habló de tocamientos,



y que no podía establecer si realmente comprendía lo que se le estaba preguntando, y que además entendía que tampoco podía precisar un día o una fecha, lo cual, de sostener la acusación inicial, afectaría el derecho de defensa, y por ello, en definitiva acuso al imputado X X de abuso sexual gravemente ultrajante.

Ahora bien, adelantaremos que discrepamos con lo sostenido por el señor Fiscal, toda vez que la prueba reunida en autos resulta insuficiente para acreditar con el grado de certeza que requiere una sentencia, la conducta que le imputa a X X X.

Y ello toda vez que, sin perjuicio del criterio amplio en la valoración de la prueba que prevalece en esta clase de delitos, en el presente caso existe una duda importante sobre la comisión del hecho, que no ha podido ser desvirtuada por ningún indicio, aunque mínimo, por fuera de la dichos de la Señora X en oportunidad de su declaración en la modalidad de Cámara Gesell.

Entendemos que, más allá de no existir indicios que despejen las dudas en favor de la concurrencia de los hechos, existen otros, que nos la agudizan, los cuales analizaremos seguidamente.

Que la denunciante, luego de irse del domicilio en el que residía junto a los imputados y relatar por primera vez, a las Licenciadas X y X del Programa de Rescate, en el Consulado de Bolivia, los sucesos que la habrían llevado a tomar la decisión de irse de aquél, nada refirió en relación a los supuestos abusos sexuales de los que habría sido víctima por parte del aquí imputado.

Por otro lado, el señor Fiscal al alegar señaló que no le había quedado claro si la nombrada entendía cuando se le preguntaba en relación a los supuestos abusos sufridos en cuanto a la distinción entre violación y tocamientos.

Que no es menos importante que en una misma declaración X haya referido que el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

imputado la tocaba, y/o la violaba, y/o que creía que la habría obligado a tener relaciones sexuales con él.

Y en relación a ello, resulta sumamente importante lo declarado en el debate por la Licenciada X del Cuerpo Médico Forense, que fue quien examinó a la Señora X. En esa oportunidad la Licenciada contó que la denunciante le había relatado de forma clara y precisa un episodio que sufriera a los 15 años de edad en su país natal en el que había sido violada por un señor mayor, y señaló que ésta entendía perfectamente la diferencia entre una violación y un abuso.

Por otro lado, también en el transcurso de su declaración, primero señaló que le había contado a la esposa del imputado de los abusos sexuales por parte de X, y luego refirió que no le había contado a nadie, ni a su compañero con él que se llevaba bien, ni a la hermana de la imputada, ni a sus amigas, ni a nadie, porque no le iban a creer, la iban a golpear o pegarle, o a matarla, que tenía mucho miedo de avisarles porque la hermana seguramente le iba a hacer algo.

Entendemos que, no solo no hay ningún indicio, ni relevante, ni aunque débil, que permita despejar la duda existente en relación a la concurrencia del hecho, sino que además, el propio testimonio de la declarante carece de la fuerza convictiva suficiente para ello.

Así también la Sra. X refirió durante su declaración que en el transcurso del viaje a Buenos Aires el padre del imputado la tocaba, que abusaba de ella, lo que conllevó a que la psicóloga la interpele a fin de que aclare esa situación, y ella respondió que para ella eran la misma cosa.

Que también señaló al declarar en la Cámara Gesell que el aquí acusado habría abusado de otra mujer llamada "Carmen", quien habría trabajado junto a ella, durante un mes en la verdulería propiedad de los imputados, circunstancia que no fue

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

acreditada, toda vez que preguntados que fueron los testigos nadie dijo conocer a la nombrada.

Que por todo ello, también se podría sostener que la víctima habría sufrido más de un abuso, cuyos autores fueran distintas personas, pero ni en uno ni en otro sentido existe prueba suficiente que permita en esta instancia acreditarlo.

Asimismo, las conclusiones arribadas por la Licenciada X del CMF al examinar a la Señora X, más dudas nos aportan en el sentido expuesto, en tanto señala que: "Actualmente cursa vivencias postraumáticas asociadas con situaciones victimizantes de episodios situados en su país natal...", y en respuesta a los puntos periciales encomendados la perito señaló que: "...Presenta componentes de personalidad, historia de vida disfuncional, impulsividad, exacerbación emocional y sugestibilidad que ponen en cuestión la consistencia de sus relatos... Al presente examen no surgen indicados asociados directamente con los hechos referidos, solamente surge malestar y frustración, en tanto se destaca disforia crónica, es decir de larga data y vivencia traumática a nivel sexual en etapa primaria...".

En consecuencia, entendemos que la única prueba de cargo en la que el Fiscal basa su acusación, no es apta ni suficiente para lograr la certeza que requiere una sentencia de condena.

Que como ya señalamos tampoco se advierte de las resultas del debate, la existencia de algún indicio que haga presumir, y mucho menos aún, que constituya certeza positiva, en relación a la imputación que le fuera endilgada a X X X, por lo cual y como es sabido no corresponde en esta instancia arribar a una condena.

Julio Maier, al referirse al principio de inocencia ("Derecho Procesal Penal", tomo I,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

"Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. Edición, pag. 492 y ss), indica que: "Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo...".

Para agregar que: "su contenido al menos por el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez, respecto de la verdad, la duda, o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...".

Recordemos que: "...En este contexto se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, en otras palabras más sencillas, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado...".

Cuando ello así no ocurre, deviene la duda, situación ésta que siempre es un estado de incertidumbre y, por tanto, neutro para ser pasible de base de un juicio de reproche.

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Veamos que sí, convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado, y al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado, es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo", principio, previsto incluso en los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional de acuerdo a la actual redacción del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

En este marco, consideramos que en lo que hace a la existencia del hecho y a la autoría y responsabilidad penal del imputado X X X, la prueba producida no ha permitido arribar a una absoluta certeza como para poder quebrar el estado de inocencia que desde la Carta Magna se atribuye a todo ciudadano, quedando en consecuencia subyacente el claro margen de duda que no alcanzo a desterrar por medio alguno.

Aquella en definitiva, encuentra un solo canal de solución en el consagrado principio "in dubio pro reo", cuya operatividad y raigambre constitucional es innegable, y que por cierto registra consagración legislativa en el artículo 3 de la ley procesal.

Como es sabido no puede negarse la posible aplicación de la prueba indiciaria en el ámbito penal, pero en este estado del proceso debe exigirse que tales indicios resulten unívocos, debiendo reputarse como tales a aquellos que conduzcan necesariamente a una única conclusión.

Que por lo expuesto, sumado a la negativa del imputado, puedo concluir que no hay elementos de cargo que permitan afirmar, con el grado de certeza que exige una sentencia de condena, que X X





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

X fue autor del abuso sexual que le imputó el señor Fiscal General, lo que motiva en consecuencia, su absolución.

### **ENCUADRE TÍPICO:**

#### **Calificación legal**

En primer lugar, habiendo el señor Fiscal formulado su acusación en relación a X X X y X X X, desde la perspectiva del tipo penal previsto en el artículo 140 del Código Penal -reducción a la servidumbre- corresponde efectuar un análisis de aquel a fin de proceder a la subsunción jurídica de los hechos traídos ajuzgamiento.

En relación al tipo penal previsto en el artículo 140 del Código Penal, sin perjuicio de que existen algunas diferencias que suelen dividir a la doctrina acerca de lo que cabe reputar por "servidumbre", todos coinciden en que ella constituye un estado en que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, relegándola prácticamente a condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe. Se trata de una completa subordinación de la voluntad de la víctima a la del victimario, aunque se le permita a aquélla desplegar su arbitrio libremente en reducidos sectores de actividad.

Para Ricardo Núñez la figura en cuestión protege el derecho de los individuos a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro. Expresa que "(e)l individuo, cualquiera sea su edad o sexo, está reducido a la condición de servidumbre cuando ha sido adaptado o sujetado al trabajo u ocupación propios del siervo, estado que implica su posesión, manejo y utilización incondicional por el autor, de la misma manera que éste usa, goza y dispone de su propiedad,



sin correlativo por ello (Cfr. Núñez, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal*, T. IV, Marcos Lerner, Córdoba, 1989, p. 26. En igual sentido, Buompadre, Jorge Eduardo; Chiara Díaz, Carlos A., *Delitos contra la libertad*, Doctrina y Jurisprudencia, Mave Editor, Buenos Aires, 1999, p. 29). A su vez, cabe remarcar que el señorío del autor sobre la víctima "es tal que puede venderla, cederla, someterla a su voluntad, obligarla a prestar servicios sin ninguna contraprestación" (Cfr., Jantus, Pablo, *Delitos contra la libertad*, AAVV, "Reducción a servidumbre", AdHoc, segunda edición, Buenos Aires, 2010, p. 11).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende por servidumbre "una forma particularmente grave de la negación de la libertad, que incluye, además de la obligación de realizar ciertos servicios para otros (...) la obligación para el 'siervo' de vivir en la propiedad de otra persona, y la imposibilidad de modificar esa condición" (ver TEDH, "Case of Siliadin v. France", sentencia del 26/07/2005).

Que el tipo penal legislado en el art. 140 de nuestro ordenamiento penal sustantivo alude a una situación de hecho que, de ninguna manera se corresponde con las conductas que hemos dado por probadas.

Y en ese sentido, debemos señalar que no se acreditó, como si sostiene el señor Fiscal, que los imputados hayan mantenido a XXX reducida a servidumbre o esclavitud, ya sea privándola de su libertad ni física, ni psíquicamente.

Entendemos que quedó certeramente demostrado que la denunciante tenía plena libertad no solo ambulatoria, sino que podía disponer de su voluntad.

En ese sentido declararon varios testigos, quienes fueron contestes en cuanto a que observaron en más de una oportunidad a la denunciante deambular por el barrio, ya sea en los alrededores del domicilio de residencia como de la verdulería, sola, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

portando un teléfono celular, y a veces hasta utilizando.

Que la propia X contó que no tenía restringidas las salidas, señalando que salía sola pero que luego al regresar le preguntaban adonde había estado, o con quien.

Tampoco se encuentra controvertido que la señora X contaba con dos teléfonos celulares, que utilizaba la aplicación "whatsapp" y que poseía dos cuentas de Facebook.

Por otro lado, sin perjuicio de que X señalara que sólo le daban dinero cuando ella se los pedía, y que no le alcanzaba para sus gastos, no desconoció que le entregaran dinero en contraprestación a su trabajo, señalando que ella llevaba cuenta de ello en una libreta que tenía, que firmaba cuando le daban adelantos, y que con ello se había comprado, entre otras cosas, dos celulares, prendas de vestir, alimentos, y como quedó acreditado, un televisor.

Así también, señaló la denunciante que cuando fue de viaje a la Costa Atlántica con los imputados se llevó dos mil pesos y se los gastó todo, y que no le mandaba plata a su familia en Bolivia, porque no le alcanzaba, y "no le habían explicado cómo hacerlo".

Tampoco se acreditaron en autos los maltratos y la violencia física que manifestó sufrir la Señora X por parte de los imputados, en tanto todos los testigos que declararon fueron contestes en relación a que se veía que mantenía una buena relación con los imputados, no advirtiendo ningún tipo de malestar o conflicto entre ellos, e incluso X X X relató que ésta se llevaba bien y conversaba mucho con la señora X.

Así también, se agregaron al debate distintas fotografías en las que se ve a la denunciante junto a los imputados en diversas situaciones, ya sea en el cine, en la playa, en



restaurantes, etc., e incluso también se la observa portando alguno de sus celulares, no advirtiéndose de aquellas ningún signo que haga presumir alguna situación de sometimiento, sumisión o maltrato.

Por otro lado, respecto a lo alegado por el Señor Fiscal en cuanto a que los imputados le habrían retenido a la denunciante su documentación personal, imposibilitándole así que se fuera, debemos señalar que quedó debidamente acreditado que dicha documentación estaba en su poder, dentro de su esfera de custodia, toda vez que, no solo fue encontrada en oportunidad del allanamiento practicado en el domicilio de la calle Moreno, dentro del placard que utilizaba en forma conjunta con Judith X X, dentro del cuarto que compartía con aquella y con X X X, circunstancia que ella misma así señaló al declarar en la Cámara Gesell.

Por otro lado, en relación a las labores que efectuaba la denunciante, quedó acreditado que sólo realizaba tareas en la verdulería, y no así en el domicilio de la calle Moreno, y prueba de ello es que, fuera del horario que permanecía en el comercio, se la veía en la calle en los alrededores del domicilio en el que residía, como así también que se compró un televisor, lo que da cuenta que contaba con ratos de esparcimiento, y que disponía de tiempo para salir a comprarse sus prendas de vestir, tarjetas telefónicas, etc.

Además, en ese sentido declaró el testigo X X, quien señaló que en la vivienda los encargados de la limpieza eran los hijos de los imputados, y que ellos se encargaban solo de lavar su plato luego de comer, y su ropa.

Y también, debe tenerse en cuenta que podía salir a pasear, a comprarse su propia ropa, sus celulares, las tarjetas telefónicas, sus alimentos, etc., y así también, que salía junto a la familia y su compañero X, que iban al cine, a restaurantes y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

que salieron dos veces de vacaciones durante el tiempo que estuvo viviendo junto a los imputados.

Y en cuanto al horario laboral, discrepamos con lo señalado por el señor Fiscal en cuanto a que la denunciante trabajaba 23 horas por día, en tanto no sólo declaró en el debate el señor X X, quien dijo que tenían una jornada laboral de lunes a sábados de 8:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 horas; que Judith X X los dejaba con un taxi a las 8:00 horas de la mañana en la verdulería, y aproximadamente a las 9:30 horas llegaban X y X que volvían del Mercado Central; y que trabajaban hasta las 14:00 horas y luego descansaban hasta las 17:00 horas, que volvían a abrir; y que los sábados y domingos trabajaban hasta el mediodía, llegaban a la casa tipo 15:00 horas, y solían ir a pasear, cada uno por su cuenta.

Que en sentido similar declaró el señor X X, empleado de un kiosco lindero al domicilio de la calle Moreno, quien señaló que X iba a comprar allí, que ésta y la familia trabajaban en una verdulería en la zona de once, y que volvían de ahí todos juntos en una camioneta a las diez de la noche, y luego de ingresar a la casa, X iba a comprar gaseosa al kiosco, que iba sola; y que los fines de semana, después de las 3 de la tarde, también iba a comprar diferentes artículos al comercio.

En relación a la supuesta privación de la libertad ambulatoria que refiere el señor Fiscal, corresponde señalar que quedó debidamente acreditado en el debate que la denunciante, no solo tenía llaves de la verdulería, y que en algunas oportunidades se quedaba sola en el comercio, sino que, como ya dijimos, salía sola, y no sólo para realizar el reparto y las demás tareas propias del rubro.

Entendemos que, en razón de lo expuesto, no queda duda alguna en cuanto a que no se dan en el caso los requisitos típicos requeridos por la figura prevista en el artículo 140 del Código Penal.

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Que más allá de que los imputados acogieron a la señora XXX para desempeñarse laboralmente en el comercio de ambos, y de que ésta se encontrara en una situación previa de vulnerabilidad, las pruebas reunidas en autos no son suficientes para demostrar una situación de esclavitud o de servidumbre, o la obligación de realizar trabajos o servicios forzados, ni un ataque a la dignidad humana, por lo cual no puede tenerse por configurado el tipo penal de la figura en trato.

Por otra parte, y previo al tratamiento específico de la figura penal que entendemos corresponde aplicar conforme la conducta probada en autos, debemos señalar que, el cambio en la subsunción típica no afecta el principio de congruencia, y por tanto el derecho de defensa en juicio de los aquí imputados.

Ello toda vez que la descripción fáctica que se encuentra detallada en el requerimiento de elevación a juicio, por el cual además fueron debidamente intimados los imputados en sus declaraciones indagatorias, no se encuentra en modo alguno alterada.

A partir de la lectura de las declaraciones indagatorias incorporadas por lectura, puede advertirse que los imputados fueron intimados en relación al hecho que se tuvo por probado; y lo mismo ocurrió al momento de dictar el procesamiento respecto a ambos imputados.

Se puede observar que la prueba detallada en el requerimiento de elevación a juicio, que fuera la que sustentara esa pieza procesal -auto que fija la plataforma fáctica sobre la cual versaría el debate-, es la prueba valorada hoy para la probanza del hecho que se les imputa.

Los aspectos resaltados, evidencian que a lo largo de todo el proceso, se mantuvo la descripción de una conducta que -en un comienzo- podría haber sido constitutiva de un tipo penal con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

una estructura más compleja; pero aquella que motiva la presente sentencia siempre se encontró presente permitiendo así el pleno ejercicio del derecho de defensa, ya que en todo momento, han podido conocer las circunstancias y las pruebas que les estaban siendo enrostradas, habilitando la calificación legal adecuada a sus conductas y que pasará a analizar.

Así, entendemos que conforme la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura, la conducta llevada adelante por los imputados se subsume en el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima, previsto en el art. 119, en función del 117, ambos de la Ley 25.871.

Que ello, sin perjuicio de que ha quedado debidamente probado, y no se encuentra controvertido, que X trabajó para los imputados, de forma irregular, y bajo las condiciones propuestas por estos.

Pero ello no alcanza para que dicha conducta sea subsumible en el delito de reducción a la servidumbre, atento la estructura típica de ese delito.

Que la conducta llevada a cabo por los imputados en cuanto a la infracción laboral, es materia de reproche de ese fuero específico, y no nos competente a los suscriptos su análisis.

Que si quedó acabadamente demostrado, luego de la realización del debate y analizado que fue el cúmulo de prueba incorporada, que ambos imputados, al mantener trabajando a la nombrada en su comercio cuando ésta se encontraba ilegalmente en el país, facilitaron su permanencia en esas condiciones, beneficiándose de esa situación al así evadir el pago de los aportes relativos a la seguridad social, seguros, etc.

Que no sólo le brindaron trabajo, sino también casa, comida y las necesidades básicas que

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

facilitaron que aquella permanezca en el país en condiciones irregulares.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad o ilegalidad de la permanencia debemos señalar, en primer lugar, que el ingreso al país de la denunciante fue legal, ya que lo hizo por una frontera habilitada y controlada por la DNM, quedando allí registrado, que ingresaba como turista transitorio.

Que la ley de Migraciones establece bajo qué condiciones y durante que lapso de tiempo un extranjero pueda permanecer bajo esa categoría.

Así el art. 24 de la Ley de Migraciones señala que "Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en alguna de las siguientes subcategorías: a) Turistas...", y dicha norma se encuentra reglamentada, estableciendo sus alcances, que, en el caso de los turistas: quienes ingresen con propósito de descanso o esparcimiento, con plazo de permanencia de hasta tres meses, prorrogable por otro periodo similar.

Y sin perjuicio de que el ingreso, como vimos, ha sido legal, el art. 29 de la Ley 25.871 establece que "Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional: ...j) Constatarse la existencia de algunos de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley...", y luego el art. 52 establece que: "Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia,...", y finalmente el art. 53, que "Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia."

Se acredita en autos que la denunciante XXX sin perjuicio de haber entrado al país en forma legal, al otro día de su llegada comenzó a realizar tareas remuneradas, lo cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

conforme lo dispone la ley analizada, tornó ilegal su permanencia.

Que así, quedó configurado el primer requisito del tipo, la "ilegalidad", y en cuanto a ello debemos referirnos a su alcance.

El vocablo está equiparado a irregularidad, porque la ley de migraciones los emplea indistintamente, como sinónimos (p. ej., en el título V que trata "de la legalidad e ilegalidad de la permanencia", el art. 61 se refiere a irregularidad), y como vimos se trata de la infracción a las normas migratorias y su reglamentación, que regulan el ingreso y la salida del territorio nacional, como así también, la estadía de extranjeros en tránsito.

Que así, la condición de ilegal se adquiere cuando se ingresa al país violando las leyes y reglas correspondientes al traspaso fronterizo; o cuando, como en el presente caso, habiéndose ingresado en legal forma, se desnaturalizan las razones que autorizaron la permanencia en el territorio nacional (como en el presente, que ingreso como turista y realizó actividades remuneradas); o si por otras causas que requieren declaración expresa se dicta la cancelación definitiva de la residencia y la expulsión del país, habiendo vencido el plazo para abandonarlo y no hubiese mediado dispensa del Poder Ejecutivo.

Corresponde señalar que no es necesaria la declaración formal de ilegalidad por resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, desde que ésta es declarativa de dicho estado, ya que lo reconoce, no lo constituye.

Por otro lado, sin perjuicio de que la propia ley de migraciones en su art. 55 sanciona a quien proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros con residencia irregular, en el caso de autos se configura el delito previsto y reprimido por el art. 117, con más el agravante establecido por el 119 de ese cuerpo legal, ya que se comprobó la única circunstancia adicional que establece esa norma, situada

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

en el plano subjetivo y descripta como la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Que en el presente caso, el provecho estaría dado por el abaratamiento de costos que le implicó a los imputados el poseer empleados no registrados, ya que así evadieron el pago de los aportes relativos a la seguridad social (jubilación, obra social), de los seguros estipulados para dicho rubro de trabajo, etc., contribuyendo a la residencia ilegal de la nombrada en el país.

Es sobre ese especial elemento subjetivo distinto del dolo, donde radica la verdadera distinción entre el delito analizado y aquella infracción de tipo administrativa contenida en el art. 55 de la ley 25.871.

Que también quedo debidamente probado en autos, que los imputados actuaron abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

Que dicha vulnerabilidad quedó acreditada a través de los informes incorporados por lectura, y de sus propios dichos, de los cuales surge claramente que la denunciante vino al país a raíz de la angustiante situación económica que padecía en su país de origen.

Qué asimismo, dicha situación era conocida por los imputados, y pese a ello le brindaron las condiciones para que trabaje para ellos en su comercio, pese a la situación migratoria irregular.

La acción típica llevada a cabo por los imputados fue la de *facilitar* la permanencia en forma irregular, y ello toda vez que aunque la iniciativa de permanecer en esa condición hubiera partido de la nombrada XXX, lo cierto es que esa voluntad estuvo condicionada por los imputados al mantenerla empleada en su comercio, brindándole ayuda determinante a tal fin.

Es sabido que la norma, diferencia el verbo típico facilitar con el de promover, y promueve quien impulsa, incita o determina al migrante a que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

permanezca en el territorio nacional, en la situación migratoria irregular.

Ahora bien, culminando con el análisis, cabe destacar que la facilitación de la permanencia de migrantes ilegales, por ser un delito de mera actividad, ha quedado consumada por el accionar de ambos imputados, lesionando así, el bien jurídico tutelado - incolumidad de la función migratoria del Estado, dentro de la tutela General de la Administración Pública, que tiene por objeto el buen funcionamiento y correcto desenvolvimiento de la actividad de los poderes del Estado-.

Por todo lo expuesto, corresponder agregar que no ha mediado ninguna causa de exclusión de la acción (ya sea involuntabilidad o fuerza física irresistible), causa de justificación, ni supuesto alguno de inculpabilidad, sobre ninguno de los imputados referidos.

### **PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado (Bustos X, 1989).

Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se



aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos -como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto repXbilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena.

Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad (Patricia Ziffer, 1993).

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de sus responsabilidades personales por el hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se repX es el hecho antijurídico del autor. Deeste modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida (Patricia Ziffer, 1993).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, vamos a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión (Eugenio Raúl Zaffaroni, 1983).

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestran cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrarlas en este acto.

Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial.

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según lo cual, es la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia: "... en cuanto a que el alcance de las expresiones "las costumbres y la conducta precedente del autor" y "demás antecedentes y condiciones personales", abarcadas como pautas mensurativas de la pena, en el inc. 2° del art. 41 del C.P., no habilitan la consideración de los antecedentes condenatorios como agravantes, toda vez que deben ser interpretadas restrictivamente y de manera compatible con los principios de culpabilidad por el hecho y de prohibición de la persecución penal múltiple, consagrados en la Constitución Nacional (art. 18) y los tratados de derechos humanos incorporados a ella..." ("De Candido" 23/7/08 Sala IV, "Guercio", 31/8/08, Sala IV entre otros).

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente "Gramajo" expuso: "...resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía XI de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido.

De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo".

"Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho."





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico.

Por ello, no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en el acápite que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sean de carácter general o especial, al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Al respecto queremos resaltar que tanto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que hoy integran el llamado bloque constitucional, como la demás legislación nacional vigente surge

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

claramente que el fin de la pena debe ser la reinserción del condenado a la sociedad.

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena, en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

Se ha sostenido que "la estructura del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho", y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada" (voto del doctor Hornos, causa "Romani, Darío Jorge s/recurso de casación" Sala IV, C.N.C.P. 08/11/2006).

En autos, según se ha determinado, los imputados X X X y X X X resultan coautores penalmente responsables del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por haber abusado de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos artículo 119, en función del artículo 117, ambos de la Ley 25.871).

Por ende, para este caso, y en relación a la pena privativa de la libertad, queda establecido el marco penal mediante una escala que va de dos a ocho años de prisión.

Pasaremos entonces a enumerar y valorar las circunstancias a ser tomadas en cuenta a los fines de la determinación de la sanción a imponer a X





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

X X y X X X respecto del hecho por el que fueran encontrados penalmente responsables.

En este sentido, conviene señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Es decir, que no sólo se habrá de tomar en consideración la importancia del delito para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto) sino también la gravedad del reproche que al autor debe hacersele por el mismo (contenido de la culpabilidad).

Sobre este punto, Patricia S. Ziffer, en la obra ya mencionada, señala que el artículo 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que “[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo” (“Lineamientos de la determinación de la Pena”, Editorial Ad Hoc, segunda edición, 2005, pág. 116).

Ahora bien, entendemos que en términos generales nos hallamos ante un delito de gravedad, cuyo bien jurídico tutelado es la incolumidad de la función migratoria del Estado, tanto en lo que atañe a la regularidad del tránsito transnacional de personas, así como también las condiciones de permanencia de los extranjeros en la República.

Tampoco podemos soslayar, y de ahí es que encontramos justificado apartarnos del mínimo de pena previsto por el delito asignado a los nombrados, que en el caso puntual que nos ocupa, la permanencia irregular de la denunciante se extendió por más de un año.

Como bien señala Luis García, una de las finalidades de la pena radica en la conservación del orden, del derecho, fortaleciendo la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, reforzando las costumbres sociales y la



fidelidad al derecho ("Reincidencia y Punibilidad", pág. 45).

"De allí que sea correcto afirmar que la medida de la pena debe ser la medida de la culpabilidad, y que esta última no es diferente de la culpabilidad del delito, sino sólo la misma en perspectiva dinámica. La culpabilidad por el acto señala el límite máximo de la pena en concreto, porque es el máximo de reproche posible..." (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Derecho Penal, parte general, p. 1032/1035).

Respecto a las condiciones personales de los imputados, conforme a lo que resulta de sus legajos de identidad personal, se tratan de personas de un nivel socio-económico y cultural medio, con estudios secundarios, y con vínculos familiares sostenidos.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, se pondera la calidad de primarios en relación al delito atribuido.

Frente a los parámetros y circunstancias puestas de resalto, consideramos que la sanción a imponer si bien deberá alejarse del mínimo legal, tenemos la convicción que el quantum de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, se presenta acorde, razonable y adecuado para sus casos, ya que refleja la gravedad del hecho por el cuales serán condenados.

Resulta obvio por lo hasta aquí explayado que se descarta la presencia de causales de inculpabilidad, de justificación, o de cualquier otra que, finalmente, obste a la imposición de una sanción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal.

**DEL PEDIDO DE DECOMISO EFECTUADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

En la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor Fiscal General solicitó el decomiso de la vivienda ubicada en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

la calle Moreno n° 1684 de esta ciudad, conforme lo establecía el artículo 23, segunda parte, del Código Penal, con fundamento en que allí se habría mantenido cautiva y privada de su libertad a la señora XXX y que además, los acusados, cuya condena había solicitado, eran los titulares del bien; todo ello con fundamento en la ley 25.632 que aprobó la Convención Internacional contra la delincuencia organizada Transnacional y protocolos complementarios, que obligaba a los estados a identificar y decomisar este tipo de bienes, la Acordada 02/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y conforme los fallos "CHO" del 05/11/2018 y "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros" del 28/10/16, ambos de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y otros; y "SORIA, Juan Carlos y otros" del 27/08/14 de la SALA III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Ahora bien, adelantamos que no haremos lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal, conforme a los fundamentos que pasaremos a desarrollar.

Debemos recordar que el decomiso regulado por el artículo 23 del Código Penal de la Nación, constituye una limitación a la propiedad privada en interés público, adoptada por la autoridad estatal. Y que, a través de dicha medida, se priva a una persona de un bien con carácter definitivo, sin derecho alguno a resarcimiento.

Una correcta interpretación del art. 23 del Código Penal indica que los instrumentos del delito cuyo decomiso se ordena, son los que el autor utilizó dolosamente para cometer el delito, y las razones que fundamentan el dispositivo legal no autorizan el decomiso de aquéllos objetos que ocasionalmente habrían servido para la comisión del delito, pues el propósito del legislador fue impedir que el delincuente conservara aquel objeto del cual se favoreció para cometer el delito.

De tal modo, se pueden establecer dos

---

Fecha de firma: 21/06/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#30143999#237708622#20190621101356636

clases de objeto: los instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquel, y ninguna de las hipótesis ofrece fundamento a la petición fiscal.

Debe repararse, que justamente cuando el legislador quiso habilitar el decomiso de un bien inmueble, expresamente así lo dispuso en los casos de privaciones ilegales de la libertad mediante la sanción de la ley 25.742, que agregó un único párrafo al art. 23 del Código Penal que dispuso que en los casos de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 quedaban comprendidos entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad, situación que fue mantenida con la sanción de la ley 25.815.

Tanto es así, que con la ley 26.842 se extendió el supuesto de decomiso de la cosa inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad y agregó la norma "u objeto de explotación" en los supuestos de los artículos 125, 125 bis, 127, 140 142 bis, 145 bis y ter y 170 del Código Penal.

Las circunstancias destacadas permiten colegir, en definitiva, que una correcta interpretación del art. 23 del Código Penal no habilita sin más el decomiso del bien inmueble que constituía la vivienda de los acusados, al no encontrarse alcanzado dicho bien en los términos propuestos por la norma, frente a las infracciones legales por las que habremos de considerar penalmente responsables a los acusados.

Además, corresponde reparar, que la propiedad sita en la calle Moreno 1676/1680/1684 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el informe producido por el Registro de la Propiedad Inmueble glosado a fs. 165, fue adquirida por los imputados con anterioridad al año 2015, o sea, hacía aproximadamente 8 años antes de la propuesta laboral formulada a la denunciante; por lo que mal podría sostenerse que fuera producto o provecho de la conducta ilícita





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

atribuida.

Como ya destacáramos, cabe reiterar, que el decomiso de inmuebles se trata de un instituto incorporado a partir de la Ley 25.815 y luego de la Ley 26.842, en delitos particulares, como ser el delito de trata de personas. Justamente esa actitud del legislador, indica que cuando consideró necesario proceder al decomiso de un bien inmueble lo estableció expresamente en la norma y no librado a la interpretación de la jurisprudencia, ni al análisis de la doctrina, al tratarse de una cuestión que afecta el derecho de propiedad, derecho de rango constitucional.

En otro orden, entendemos además, que la petición formulada aparece desproporcionada frente al delito previsto en el art. 119 de la ley 25.871 y a la pena de prisión que habremos de imponer a los acusados, ya que el decomiso de bienes debe ser ponderado a partir de los mismos principios que regulan la aplicación de las sanciones penales, pues los presupuestos de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad concurren en el análisis al tiempo de ponderar el hipotético efecto confiscatorio de la medida.

### **SOBRE LAS COSTAS**

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrán las costas del proceso a X X X y X X X, por el monto de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), las que deberán ser abonadas dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos del artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por sus argumentos y en mérito al acuerdo arribado, el Tribunal;

### **RESUELVE:**



**I. ABSOLVER LIBREMENTE Y SIN COSTAS** a **X X**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el cual fuera acusado, y del que resultare víctima **XXX**, por no haberse probado su intervención en aquel (artículos 119 segundo párrafo y 45 del Código Penal, y artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. CONDENAR** a **X X X**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de **TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por haber abusado de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, artículo 119, en función del artículo 117, ambos de la Ley 25.871, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. CONDENAR** a **X X X**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de **TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por haber abusado de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, artículo 119, en función del artículo 117, ambos de la Ley 25.871, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. NO HACER LUGAR** al pedido formulado por el señor Fiscal General en orden a que se disponga el decomiso del inmueble de la calle Moreno n° 1684, de esta ciudad (artículo 23 del Código Penal -a contrario sensu-).

**V. DIPONER LA DEVOLUCION** de los bienes muebles y demás elementos que se encuentran en el interior del inmueble ubicado en la calle San Luis n°





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5  
CFP 2119/2017/TO1

2500, de esta ciudad -cfr. inventario de fs. 19/20- (artículo 23 del Código Penal -a contrario sensu- y 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. ENCOMENDAR** a la Actuaría que, oportunamente, proceda a efectuar los cómputos de pena correspondientes, en relación a esta sentencia (artículos 24 y 51 del Código penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. COMUNICAR** lo resuelto, firme que quede el presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a la Dirección Nacional de Migraciones, al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 Secretaría n° 14, de esta ciudad, y al Juzgado Nacional en lo Civil que por turno corresponda.

Tómese razón y hágase saber.-

Ante mí:

